

CAPÍTULO XIV.

PREMIOS Y RECOMPENSAS.

I.

ORDEN CIVIL DE BENEFICENCIA.

- I. Precedentes históricos.—Origen de esta distincion.—Su objeto.—Nombre.—Forma.—Méritos porque se ganaba segun su clase.—Modo de acreditarlos.—II. Derecho constituido.—Su justificacion.—Objeto.—Forma.—Necesidad y valor de las propuestas, competencia para hacerlas y su curso.—Expedientes: plazo, tramitacion y objeto.—Pensiones.—Publicacion de las concesiones.—Correccion de abusos: plazo para recoger los diplomas: audiencia del Consejo de Estado: publicacion trimestral de las concesiones.—Papel de los diplomas.—Militares.—Tratamiento.

La cruz de beneficencia fué creada en 1856 (1), para premiar los servicios eminentes prestados durante la invasion del Cólera morbo y las inundaciones que la siguieron. Creyóse conveniente hacerlo con los recursos de una órden especial, que por su nombre, estatutos é insignias estuviera en relacion y armonía con los actos que no reconocen otro móvil que la exaltacion de los sentimientos de caridad, de filantropía y de amor fraternal. Halláronse precedentes en la cruz de epidemias y en las destinadas esclusivamente á premiar servicios de guerra.

La condecoracion recibió el nombre de la *Orden de la Beneficencia* y se ajustó á un diseño que se acompañaba y que aun subsiste.

La cruz de beneficencia habia de ser de primera clase, con uso de placa, y de segunda y tercera sin ella, y se concederia segun los respectivos méritos y circunstancias.

Corresponde, se dijo, la cruz de primera clase:

1.º A los funcionarios de todas las dependencias del Estado, y á los particulares, cualquiera que sea su clase, profesion ú ofi-

(1) Real decreto de 17 de Mayo de 1856.

cio, que espontáneamente ó por delegacion de la autoridad pasen de un punto libre de toda calamidad pública á otro en que exista alguna, y sufran á consecuencia de los servicios que hayan prestado, los funestos efectos de aquella, con grande y probado riesgo de la vida.

2.º A los que hayan hecho donativos voluntarios de fondos ó efectos, que, con arreglo á su fortuna, indiquen por su número ó calidad, que han sido verdadero sacrificio de las propias comodidades. Los que se hallen en este caso deberán haber permanecido además en el punto donde la calamidad se hubiere presentado.

3.º A los que con riesgo de su vida salvarsen ó procurasen salvar la de alguna persona en naufragio, incendio ú otro acontecimiento de este género.

Podrán obtener la cruz de segunda clase:

1.º Los que reúnan las dos primeras condiciones ó requisitos de que se hablará al tratar de la cruz de tercera clase.

2.º Los comprendidos en la condicion tercera de las que se citarán al tratar de la cruz de tercera clase, siempre que, aceptados sus servicios, haya tenido efecto la prestacion de los mismos, y los que, habiendo pasado al pueblo afligido por la calamidad, no hayan realizado aquellos por enfermedad ú otro accidente ordinario que les imposibilitó, á cuyo fin los interesados lo acreditarán debidamente.

3.º Los comprendidos en la misma condicion tercera, siempre que, habiendo ó no prestado servicios, hayan sufrido lesion física grave á consecuencia de la calamidad existente.

4.º Los funcionarios públicos que, sin descuidar el desempeño de sus respectivos deberes, como tales hayan prestado servicios extraordinarios de mayor ó menor importancia, con motivo de la calamidad existente.

5.º Los que no residiendo en el punto de la calamidad hubieren hecho donativos voluntarios de fondos ó efectos que, segun las circunstancias, indiquen verdadero sacrificio de las propias comodidades.

Se concederá la cruz de tercera clase á los que reúnan alguno de los requisitos siguientes:

1.º Haberse ofrecido en el punto donde exista la calamidad, con aceptacion y efecto de la oferta, á socorrer personalmente á los que, á causa de aquella, hayan experimentado lesion física ó estado en algun riesgo inminente.

2.º Haber adelantado fondos del propio peculio, con calidad

de reintegro, ó efectos para la curacion ó salvacion de los desgraciados, fondos ó efectos que, con arreglo á la posicion social del que los adelante, indiquen por su número ó calidad que ha habido verdadero sacrificio de las propias comodidades.

3.º Haber pasado espontáneamente y sin excitacion alguna, de un punto libre de toda calamidad pública á otro que la experimente, con el objeto de prestar servicios, aunque á su llegada, ya no sean estos necesarios. Para evitar abusos, los interesados se proveerán de una certificacion del ayuntamiento del pueblo de su residencia en la que conste la fecha del ofrecimiento, consignando además que á su salida continuaba la calamidad que la motivó. Esta certificacion deberá presentarse al alcalde del pueblo afligido, que pondrá en ella el visto bueno para los efectos de que aquí se trata.

Para acreditar los servicios prestados en caso de calamidades públicas, era necesario presentar un certificado de la autoridad superior civil de la provincia, previo informe de la municipalidad del pueblo en que aquellos hubieran tenido efecto.

Para acreditar el derecho á la cruz de primera y segunda clase, era indispensable, además de este certificado, hacer una informacion de cuatro testigos pobres y cuatro acomodados, con intervencion de un regidor del ayuntamiento.

En los referidos certificados debia constar que los servicios habian sido gratuitos.

II. Comprendióse bien pronto, y no sin razon, que convenia ampliar el objeto especial y restringido que tuvo la Orden á su creacion, porque no solo en casos de calamidad pública pueden consumarse actos de verdadera abnegacion y de sublime virtud.

Comprendióse tambien que era útil exigir condiciones que igualmente evitaran la prodigalidad y el privilegiado favor.

Natural pareció considerar inconveniente la circunstancia de imponer á quien prestara los servicios, la obligacion de pedir la cruz, mediante una justificacion á su instancia y bajo su propia mano verificada. Quien cediendo solo á los impulsos del corazon ú obediendo á la voz de la conciencia acude en ayuda de sus semejantes, no se jacta de sus merecimientos, y la legislacion le presentaba la inexorable disyuntiva de desvirtuar el mérito de su accion pidiendo recompensa, ó quedar sin premio por su silencio. La experiencia habia confirmado ya las tristes consecuencias de aquellos defectos.

Por último, notóse en esta institucion el vacío de no indemnizar convenientemente al que en bien de la humanidad y en so-

corro de sus semejantes se sacrificara, cuando sin otro patrimonio que su trabajo, sosten tal vez de numerosa familia, expusiera su vida ó se inutilizara por heroica abnegacion.

Y en estas consideraciones se fundó la reforma de 1857 (1), vigente hoy, y que forma el derecho constituido en la materia.

La *Orden civil de Beneficencia* está destinada á premiar los actos heroicos de virtud, de abnegacion y de caridad, y los servicios eminentes que cualquier individuo de ambos sexos realice durante una calamidad permanente ó fortuita, mediante los cuales se hayan salvado ó intentado salvar la fortuna, la vida ó la honra de las personas, se hayan disminuido los efectos de un siniestro, ó haya resultado algun beneficio trascendental y positivo á la humanidad (2).

Se compone de tres categorías distinguidas, con las cruces de primera, segunda y tercera clase arregladas al modelo aprobado por el Real decreto de su creacion, y usándose con placa la primera, pendiente del cuello la segunda y sobre el lado izquierdo del pecho la tercera (3).

La cruz de beneficencia está formada en el anverso por una estrella de seis brazos triangulares esmaltados de blanco con filete de oro y negro, y rematados cada uno con un boton de oro, colocada sobre una corona de palma de oro. En su centro hay un disco de círculos concéntricos de color de fuego, en cuya parte superior se lee *A la Caridad* y en la inferior hay tres estrellas. Dentro del disco y sobre campo azul figura la imágen de la Caridad representada por una matrona que acoge cariñosamente á dos niños. El reverso solo se diferencia porque lleva en el dorso las palabras *Beneficencia pública*, y dentro de él la cifra de Isabel II. La cruz de primera clase está implantada sobre rayos de plata abrigantada: y las de segunda y tercera sobre rayos dorados de menor relativa dimension y pendientes de una cinta blanca con filetes negros de ancho proporcionado.

Sin duda no admite el uso de banda en ninguna de sus clases, por justas pretensiones de mayor modestia, y para que sea conciliable, aun en su primera clase, con todos los trajes, uniformes y posiciones oficiales ó sociales.

La cruz de beneficencia solo puede concederse mediante propuesta, nunca á peticion de los interesados (4).

(1) Real decreto y reglamento de 30 de Diciembre de 1857.

(2) Artículo 1.º del Real decreto.

(3) Artículo 2.º del Real decreto y 1.º del reglamento.

(4) Artículo 4.º del Real decreto y 2.º del reglamento.

Las propuestas no crean derechos ni significan más que una recomendación (1); se limitarán á consignar que, justificados los servicios, se estima al que los prestó con suficiente mérito para ingresar en la Orden, pues queda reservado á la concesion la declaración de su categoría (2); podrán ser hechas á los gobernadores de provincia, á los arzobispos y obispos, á los capitanes generales de distrito ó departamento, á los generales en jefe en funciones de guerra y á los regentes de audiencia, donde el hecho digno de premio se realizare, quienes las remitirán al Ministerio de que respectivamente dependan, haciéndolo este al de la Gobernacion (3); corresponderán á la iniciativa del respectivo representante español cuando los hechos que se consideren dignos de premio se realicen por súbditos españoles residentes en el extranjero (4): á la autoridad del departamento marítimo en que esté matriculado el buque siendo mercante, ó á la del puerto español á que arribe, si pertenece á la marina de guerra, y si los sucesos acaecieron en alta mar y en bandera española: y al jefe del departamento en que esté comprendido el puerto de arribada en la Península, ó al representante español en el país á cuya bandera pertenezcan, si el servicio se prestase á súbditos ó buques españoles por extranjeros (5); y se fundarán en el resultado del expediente que se acompañe para justificar el hecho digno de recompensa (6).

Los expedientes se han de instruir por un fiscal nombrado para cada caso, dando publicidad en los periódicos oficiales al hecho de cuya justificacion se trate, á fin de que se puedan presentar reclamaciones en pró ó en contra de su exactitud. Las diligencias comprenderán:

- 1.º La órden en que se prescriba su instruccion.
- 2.º Informacion sumaria del hecho.
- 3.º Certificado de la autoridad local.
- 4.º Atestado del párroco.
- 5.º Censura fiscal.
- 6.º Informe de la autoridad que mandó formar el expediente, calificando los servicios prestados al elevar todo lo actuado á la Superioridad (7).

(1) Artículo 2.º del reglamento.

(2) Artículo 3.º del reglamento.

(3) Artículo 4.º del Real decreto y del reglamento.

(4) Artículo 6.º del reglamento.

(5) Artículo 7.º del reglamento.

(6) Artículo 5.º del Real decreto y del reglamento.

(7) Artículo 5.º del Real decreto y del reglamento.

A la concesion de la cruz precederá en todo caso el calificar los hechos como extraordinarios y justificar que se realizaron gratuita y voluntariamente. Los que se efectuaren en cumplimiento de deberes préviamente impuestos y aceptados, no dan derecho á esta condecoracion (1).

Ningun expediente justificativo de servicios se incoará hasta trascurrir tres meses desde el dia en que se hubiere prestado el servicio. Cuando el autor de este sea el mismo que ejerza funciones á las que esté anexa la facultad de proponer, se mandará instruir el respectivo expediente por el Ministerio de que inmediatamente dependa como autoridad; pero no se practicará diligencia alguna hasta que el interesado cese en el mando ó jurisdiccion que ejercia, con excepcion de los diocesanos (2).

En todo expediente se hará constar si el autor ó autores de los hechos dignos de premio pertenecen á la clase desvalida ó indigente: en caso afirmativo, se acreditará cuanto pueda contribuir á formar juicio exacto para decidir si procede ó no declarar anexo, á la concesion de la cruz, el goce de pension, ó solo esta á favor de la familia huérfana por fallecimiento del individuo que la sostenia en el acto de prestar el servicio ó por consecuencia del mismo.

Recayendo la gracia en persona notoriamente olvidada, y concurriendo las circunstancias que para estos casos establezca la ley, se podrá declarar anexa á la concesion el goce de una pension de las que á este objeto se destinen (3).

En el caso de proceder la pension se remitirá el expediente al Consejo de Estado para que proponga si la estima justa, y su cuantía en los límites que por la ley al efecto promulgada se hayan señalado (4).

(1) Artículo 7.º del Real decreto.

(2) Artículo 41 del reglamento.

(3) Artículo 3.º del Real decreto y 8.º del reglamento.

(4) Artículo 9.º del reglamento.

Ha llegado á mis manos un proyecto de ley cuya publicacion creo conveniente, porque pretendia llenar un vacio que aun existe.

Dice así:

A las Córtes:—La reforma acordada en la Orden civil de la Beneficencia por Real decreto de 30 de Diciembre de 1837 seria incompleta, si no se presentara á las Córtes, cumpliendo la voluntad de S. M., el proyecto de ley para que tenga cabal efecto lo en dicha soberana disposicion preceptuado.

El pensamiento que presidió á dicha reforma, explanado en la exposicion con que se sometió al régio acuerdo, tuvo por objeto dar importancia y prestigio á una condecoracion que tiene por base la caridad y por objeto el recom-

Las concesiones de esta clase se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, y los diplomas de cruz pensionada se entregarán á los agraciados con la mayor solemnidad (1).

pensar actos de heróica virtud, hacer que esta recompensa recaiga en quienes verdaderamente la merezcan, sin solicitarla, estableciendo á la vez con ella un verdadero premio para las clases necesitadas. De este modo la distincion, causa de noble orgullo para el agraciado, llevará consuelo al hogar del pobre que se haya consagrado al servicio de sus semejantes en honor de la humanidad. El artículo 3.º de dicho Real decreto establece este auxilio en forma de pension vitalicia. El 8.º prescribe que se someta á las Córtes, para lo que su intervencion requiera, el oportuno proyecto de ley. Y por último en reglamento tambien aprobado por S. M. se determina lo conveniente á fin de alejar toda idea de favor en asuntos solo asequibles á justicia, al paso que se impone la condicion de la publicidad.

Cumple por lo tanto el Gobierno un doble deber presentando hoy á las Córtes, con autorizacion de S. M., un proyecto encaminado al complemento de la indicada reforma. Y como al procurar un bien positivo para la clase más desvalida de la sociedad, no debe perder de vista la indeclinable obligacion de no gravar el presupuesto de una manera onerosa, cree que todo se concilia estableciendo únicamente, por ahora, doce pensiones, de las que ocho serán de tres mil reales anuales y de seis mil las otras cuatro. La adjudicacion se ha de realizar con audiencia del Consejo Real, y siempre á favor de quienes carezcan de recursos, ó no tengan más que el de un exiguo jornal, pudiéndose otorgar á la familia en igualdad de circunstancias, si quedara abandonada, sucumbiendo el que la sostenia, prestando el servicio digno de premio ó por resultado del mismo.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se destinan doce pensiones vitalicias é intransferibles con destino á otras tantas cruces de la Orden civil de la Beneficencia creada por Real decreto de 17 de Mayo de 1836 para premiar actos heróicos de virtud, de abnegacion y de caridad.

Art. 2.º Ocho pensiones serán de cuatro mil reales anuales, y de seis mil las restantes, segun las circunstancias de las personas y del hecho dignos de premio, anexas á cualquiera de las categorías de que se compone la Orden.

Art. 3.º El derecho á la pension se declarará tan solo á favor de personas notoriamente desvalidas, ó de su familia si murieran aquellas al prestar el servicio digno de recompensa.

Art. 4.º Para la concesion de las pensiones se oirá el dictámen del Consejo Real en pleno, formulándose por este la oportuna propuesta.

Art. 5.º En el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion se comprenderá todos los años la partida suficiente á cubrir el importe de estas pensiones, incluyéndose desde luego en el del presente año la necesaria á sufragar ocho de á cuatro mil y cuatro de á seis mil.

Art. 6.º El Gobierno de S. M., oyendo al Consejo Real, redactará y publicará el reglamento especial para las pensiones, por cuyo tenor y el del Real decreto de 30 de Diciembre de 1837, se acordarán todas las concesiones de cruces de beneficencia.

(1) Artículo 10 del reglamento.

Varias veces se han circulado órdenes para corregir los abusos cometidos en la instruccion y tramitacion de los expedientes, y para reencargar la observancia de las disposiciones vigentes. Se prohibió cursar expedientes de propuestas por servicios prestados en las pasadas épocas de epidemia, y reprobóse la alegacion de hechos en términos generales y sin precisarlos, la escasa importancia que parecia darse á las investigaciones necesarias, y la influencia que en ellas se habia concedido á la gratitud ó á la amistad. Y se encareció la conveniencia de conservar el prestigio de esta distincion (1).

Para evitar el abuso de que se usen las cruces de la Orden civil de Beneficencia y de epidemia sin diplomas, contra lo prevenido en contrario, y defraudando los intereses que la Hacienda tiene en ellos, en 1863 se publicaron en la *Gaceta de Madrid* los que aun no habian sido recogidos, con el apercibimiento de declarar caducados los que tampoco fuesen recogidos despues de trascurridos tres meses en la Península y seis en Ultramar, contados desde el dia del anuncio (2).

Todo esto, sin embargo, pareció insuficiente para poner coto á la ambicion y á egoistas aspiraciones mal disfrazadas de caridad ó de heroísmo. La experiencia lo habia demostrado con la multitud de expedientes incoados en justificacion de hechos poco determinados ó de problemático valor, y la facilidad con que se autorizaban estas informaciones. Por ello, además de reencargar la observancia de todo lo prescrito para la concesion de la cruz de la Orden civil de Beneficencia, se exige la audiencia de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado sobre la validez del expediente y la importancia del servicio prestado, y la publicacion trimestral en la *Gaceta de Madrid* de relaciones circunstanciadas de las cruces concedidas (3).

Segun los decretos de creacion y reforma de la Orden, los diplomas de cruz de primera clase debian llevar un sello de ilus-

(1) Real orden de 24 de Marzo de 1867.

La Regencia, lamentando los abusos que se cometian contra esta Real orden, reiteró su observancia para el mayor brillo posible de tal distincion, y recomendó la instruccion de los expedientes con arreglo á lo dispuesto en el decreto y reglamento orgánicos, aquilatando así el valor del servicio como el del título en que se justifique.—(Orden de la Regencia de 8 de Junio de 1870.)

(2) Real orden de 18 de Setiembre de 1863, publicada en la *Gaceta de Madrid* el 5 de Octubre del mismo año.

(3) Real decreto de 10 de Julio de 1867.

El decreto anterior sólo exigia que al principio de cada año se publicaran en la *Gaceta* las cruces concedidas en el anterior.

tres (1), los de segunda un sello 1.º (2), y los de tercera un sello 2.º (3), únicos derechos exigibles por este concepto (4). Reformada la legislación del papel sellado, todos los diplomas llevarán indistintamente un sello 4.º (5).

A consulta del Ministerio de la Guerra se ha declarado que todos los condecorados con la cruz de beneficencia, paisanos ó militares, tienen el tratamiento de Don que se les consigna en las Reales órdenes de concesion y en los diplomas correspondientes (6).

A consulta del mismo Ministerio, promovida por el Director general de la Guardia civil, está declarado que, aun cuando realmente no son incompatibles las cruces de beneficencia y de María Isabel Luisa, y en el reglamento de aquella Orden civil nada consta en tal sentido, ha sido práctica constante no conceder la cruz de beneficencia á los que hayan obtenido cualquier otra recompensa por el mismo servicio que se trata de premiar, y al resolver los expedientes debe consignarse que se considera anulada la gracia si por el acto por que se otorga se hubiese recibido ó recibiese alguna otra. Se ha querido con esto no duplicar cruces por los mismos merecimientos (7).

Réstame consignar que no han faltado casos de concesion de la cruz de beneficencia fuera de estas condiciones reglamentarias por distinguidos servicios administrativos en el ramo (8).

(1) 60 reales.

(2) 32 reales.

(3) 16 reales.

(4) Real decreto de 30 de Diciembre de 1837, artículo 6.º

(5) 60 reales que con el impuesto de guerra se elevan á 90.

Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, artículo 40, párrafo 6.º

(6) Real orden de 14 de Octubre de 1864.—(Inédita.)

(7) Real orden de 31 de Diciembre de 1864 (inédita.) Al comunicarla se advirtió, porque la consulta emanaba, como queda dicho, de la Dirección general de la Guardia civil, que el Ministerio de la Gobernacion no tenia inconveniente en que con los individuos de aquel Cuerpo se usara de mayor consideracion que con cualesquiera otros en igualdad de circunstancias.

(8) Ya dije la concesion que se otorgó á los vocales de la Comision inspectora de memorias y obras pias de la provincia de Madrid.—(Página 104.)

A D. José Sanchez Ulloa se concedió tambien el ingreso en la Orden civil de la beneficencia, en su primera categoria, por los distinguidos servicios prestados en el ramo, cooperando con laudable celo é interés á la creacion y mejora de los establecimientos de esta clase.—(Real orden de 5 de Abril de 1863, inédita.)

II.

CRUZ DE EPIDEMIAS.

I. Precedente histórico.—II. Derecho constituido.—Casos en que se otorga esta distinción.—Trámites.—Distintivo.

I. El rey D. Fernando VII creó la cruz de epidemias, pero nunca la decretó más que en casos particulares y por motivos determinados (1).

II. Se pensó más tarde en la conveniencia de ofrecer algún estímulo permanente á los profesores de la ciencia de curar que en épocas de epidemia ó contagio prestasen sus auxilios á la humanidad doliente. Creyóse apropiado á este objeto generalizar el uso de la cruz de epidemias, y deseando la Reina gobernadora sujetar su concesion á reglas fijas, y teniendo presente lo propuesto por la Junta superior gubernativa de medicina y cirugía, declaró que pueden ser recompensados con la mencionada cruz de distincion los casos que siguen, cuando en ellos concurre un mérito sobresaliente y notorio.

1.º La declaracion ante la autoridad, de haber aparecido una enfermedad contagiosa ó epidémica mortífera en un pueblo de la Monarquía, ó á bordo de un buque, cuando esta declaracion haya sido hecha á pesar de amenazas ó conato de soborno para impedir la, y con riesgo evidente de la persona del declarante. Esto se justificará presentando una certificacion de la autoridad superior civil, provincial ó municipal, ante la cual se hiciese la declaracion del contagio ó epidemia, expresando las circunstancias exigidas, y del comandante del buque, si la declaracion se hubiese hecho á bordo.

2.º El ir desde un punto sano, voluntariamente ó por man-

(1) Don Carlos Luis Benoizt, cirujano castrense, habia prestado muy buenos servicios por los años de 1820 en las islas Filipinas, con motivo del cólera morbo que las afligió, solicitó una cruz de distincion, y por Real orden de 17 de Marzo de 1829 le fué otorgada con el siguiente lema: *Fernando VII al mérito contraido en la epidemia de Manila de 1820.*

Por Real orden de 9 de Junio de 1830 se concedió una cruz igual á D. Antonio Roig, por el mérito que habia contraido, el año 1811, combatiendo la epidemia de Canarias.

Por otra Real orden de 15 de Julio del mismo año de 1830 se otorgó igual concesion á D. Manuel Miliano y Jimenez, por el mérito que contrajo el año 1828 en la epidemia de Gibraltar.

dato ó invitacion de la autoridad, á prestar los auxilios de la ciencia, á un lazareto sucio ó á un buque apestado, comprobándolo con certificacion de la autoridad superior, civil ó militar, que mandó ó invitó al facultativo á encerrarse en el lazareto sucio ó buque apestado; ó bien de las autoridades locales, en el caso de haber procedido voluntariamente.

3.º El pasar de un punto sano á otro donde reinen enfermedades contagiosas ó epidémicas mortíferas, á prestar los auxilios de la ciencia, sin recompensa ni retribucion, ó con alguna muy módica que hiciese indispensable la escasa fortuna del facultativo; justificándolo con certificacion de la autoridad superior civil de la provincia, en que conste que se oyó al ayuntamiento del pueblo epidemiado ó contagiado en que tuvo lugar la asistencia gratuita.

4.º El prestar esta misma asistencia enteramente gratuita, sin distincion de pobres ni ricos, á un considerable número de atacados de enfermedad contagiosa ó epidémica mortífera; acreditándolo con certificado semejante al expresado en el caso anterior, en virtud de informacion de diez testigos pobres y otros tantos acomodados, con autorizacion del procurador síndico (1).

5.º El contraer la enfermedad reinante, contagiosa ó epidémica, de un modo que comprometa la existencia del profesor, por efecto de su ardiente celo en la asistencia facultativa de los enfermos; lo que deberá comprobarse con el mismo documento designado para el caso 4.º, con informacion de diez testigos presenciales, y certificacion legalizada de tres facultativos (2).

6.º La activa y eficaz cooperacion prestada á las autoridades para formar cordones sanitarios, lazaretos, hospitales y cementerios, durante los estragos de una epidemia ó contagio ó poco antes de empezar; justificándolo con certificado de la autoridad que presida la junta provincial ó municipal de Sanidad á que se preste la cooperacion (3).

(1) El Consejo de Sanidad, que ha aprendido cuanta facilidad ofrecen estas disposiciones para suponer servicios no realizados, ó dar importancia á los que la tuvieron escasa, ha sentado la jurisprudencia de que ningun profesor titular, aunque haga la justificacion de que habla este caso, tiene opcion á la cruz de epidemias. Se funda esta negativa en que los facultativos titulares están obligados á la asistencia del vecindario, ó al ménos á la de los pobres, y no es tan meritoria su conducta como la de un profesor á quien no liga este compromiso.

(2) A diferencia de lo indicado en la nota precedente, los profesores titulares tendrán derecho á la cruz de epidemias si se encontrasen en este otro caso.

(3) El cambio de la legislacion respecto á cordones sanitarios ha derogado ímplicitamente este servicio de los comprendidos en el caso sexto.

7.º La invencion ó descubrimiento de un remedio ó de un método preservativo ó curativo, cuyos felices efectos contra una enfermedad contagiosa ó epidémica mortífera sean notoriamente conocidos, y resulten comprobados despues que el mal haya desaparecido, mediante certificaciones de la academia de medicina y cirujía de la provincia, y de la Junta superior gubernativa, que acrediten la utilidad de la invencion ó descubrimiento.

8.º La publicacion de escritos de mérito relevante dirigidos á ilustrar al Gobierno y al público sobre la naturaleza, preservativos y curacion de una enfermedad contagiosa ó epidémica mortífera que amenace inminentemente al país, ó que ejerza ya en él sus estragos; comprobando tambien, con declaraciones de la academia de la provincia y de la Junta superior, que el escrito publicado conduce á los indicados objetos.

Para la instruccion de los expedientes en solicitud de esta gracia, debia dar su dictámen la Junta superior, y por consiguiente hoy el Consejo de Sanidad, despues de oír á las academias provinciales de medicina y cirujía en cada caso, y les está recomendado ser sumamente severas y parcas en apoyar las concesiones, á fin de que la condecoracion no se vulgarece ni envilezca.

Al mismo tiempo se aprobó el modelo de la cruz remitido por la Junta, con la diferencia de que la corona en la parte superior es de palma dorada, en lugar de laurel, y los colores de la cinta morado y negro por mitad. En el centro lleva el busto de la Reina.

Para cada concesion se expide por el Ministerio de la Gobernacion un diploma, como el modelo que se circuló al par (1).

Esta Real órden forma, cual se vé, como los estatutos de la Orden civil de Sanidad; pero, como quiera que se estime, es sin duda un trabajo muy incompleto que explica las tentativas hechas para mejorarlo, y las declaraciones restrictivas que han ido formando su jurisprudencia (2).

(1) Real órden de 15 de Agosto de 1838, reiterada por otra de 28 de Marzo de 1835.

Aun cuando en esta disposicion se habla en general de los profesores de la ciencia de curar, y en este número se comprende á los simples cirujanos, se ha entendido por algunos, que no siendo el tratamiento y curacion de las epidemias y contagios del dominio de la cirujía, ningun profesor de esta clase tiene derecho á solicitar la cruz de epidemias por servicios prestados en tal concepto.

(2) En 27 de Agosto de 1857, el Consejo de Sanidad elevó un proyecto de Orden de Sanidad, en que se reconocian tres grados ó categorias análogas á las que existen en la Orden Civil de Beneficencia, pero el proyecto no llegó á prevalecer.

En 1856 se acordó el plazo fijo de 90 días para solicitar recompensas por los servicios prestados en las calamidades públicas ocurridas (1).

III.

OTROS PREMIOS.

Al crear las juntas de caridad, el rey declaró que esperaba de los vocales, que acreditaran en el importante servicio que se confiaba á su cuidado, el celo y eficacia indispensables para que tuvieran cumplido efecto sus intenciones, proponiéndose dar muestras de su munificencia en sus respectivas carreras á los empleados públicos, y premiar con distinciones honoríficas á los vecinos particulares, individuos de las citadas corporaciones, que más sobresalieran en el desempeño de sus benéficas tareas (2).

En 1834, como hubiera llegado á noticia del Gobierno que algunos profesores en medicina y cirugía habían abandonado sus puestos, en el momento en que acaso de sus preciosos servicios dependía la vida de buen número de conciudadanos, faltando con esta conducta á los más sagrados deberes de su profesion, y deseoso de que el interés público y el honor no se menoscabasen, no quiso dejar impune tan criminal conducta, ni que se confundiesen con los nombres de estos, los de los que se distinguieron por sus actos de caridad y filantropía, y acordó lo siguiente:

1.º Dejar inhabilitados para ejercer su profesion, recogiendoles desde luego sus títulos, á los profesores que siguiendo la antedicha conducta hubieran abandonado los pueblos de su residencia desde el momento en que las juntas de sanidad considerasen estos amenazados de epidemia, y especialmente de la del cólera morbo.

2.º Que inmediatamente se declarasen vacantes las cátedras, colegios, plazas de establecimientos públicos, partidos de médicos de pueblos que los inhabilitados desempeñaran, y que con arreglo al reglamento y disposiciones vigentes se procediera por la Junta gubernativa de medicina y cirugía y demás corpora-

(1) Real orden de 28 de Marzo de 1836.

(2) Real orden de 16 de Julio de 1833, artículo 9.º

ciones á quienes este acto estuviere confiado, á la provision de dichas vacantes.

3.º Que se le diera noticia, para su publicacion en la *Gaceta de Madrid*, *Diario de Administracion* y *Boletines* de los pueblos respectivos, de los nombres de los profesores que, siguiendo la citada conducta, se hubiesen hecho acreedores á la inmediata aplicacion de las penas que en el reglamento de la facultad se marcan al efecto.

Y 4.º Que en los mismos periódicos se hiciera honorífica mencion de los profesores que más se hubieran distinguido por sus filantrópicos hechos en socorro de los enfermos (1).

En el mismo año, cuando se abrió la suscripcion voluntaria que he citado (2) para auxiliar á los pueblos affigidos del Cólera, y se autorizó á los gobernadores civiles para emplear con igual objeto, si necesarios fueran, los fondos de pósitos, policia urbana, ornato, obras públicas, cofradías y hermandades y sobrantes de los establecimientos de instruccion y de beneficencia, con excepcion solamente de los que debieran ingresar en el Tesoro, y aun á proponer el arbitrio ó arbitrios que considerasen necesarios para la asistencia de los atacados, con remision del cálculo de producto del arbitrio ínterin permaneciera, que sólo seria hasta la extincion del contagio en la localidad respectiva, se acordó tambien:

1.º Que los nombres de los que por cualquiera de estos conceptos hubieran contribuido á dicha suscripcion, se publicaran en los *Boletines* de las respectivas provincias, con excepcion de los que quisieran conservarlos incógnitos, y con reserva, por parte del Gobierno, al premio de los benéficos esfuerzos de dichos sujetos, ya por medio de condecoraciones, ya favoreciéndoles en sus respectivas carreras.

2.º Que los profesores de medicina y cirugía que durante la epidemia acreditasen haber prestado relevantes servicios á la humanidad, cubriéndose de este modo de gloria en su honrosa carrera, fueran atentamente preferidos en sus solicitudes, ya fuesen estas de su profesion, ó extrañas á ella, siempre que les acompañase la aptitud necesaria al efecto; proponiéndose además una pension vitalicia de 200 ó 400 ducados para los profesores que, teniendo habitualmente su residencia en pueblos libres

(1) Real orden de 4 de Julio de 1834.

(2) Real orden de 11 de Julio de 1834.

Véase la página 536.

del contagio, fueren invitados por los gobernadores civiles á la asistencia de los epidémicos de otros pueblos, y en este servicio atacados por la enfermedad.

3.º Que en caso de igualdad de aptitud, serian preferidos en sus respectivas carreras ó profesiones, alegando este mérito, por las solicitudes que entablaren los gobernadores civiles, alcaldes mayores, individuos de los ayuntamientos y de las juntas de sanidad y de caridad, funcionarios públicos y particulares de todas clases, que más se distinguieran en atenuar los estragos de la enfermedad, auxiliar á los enfermos y evitar el contagio y su reproduccion, por medio de escrupulosas desinfectaciones y demás medidas que la ciencia aconseja en estos casos.

En el año siguiente se señalaron plazos y reglas para la instruccion de los expedientes que hacia necesaria la Real orden anterior (1).

Estas pensiones fueron declaradas cargas municipales (2), y reglamentado su pago (3).

Con motivo del cumpleaños de la Princesa de Asturias y para solemnizarlo, al par que para premiar las virtudes cristianas y cívicas ostentadas por el clero parroquial en el aflictivo período del cólera de 1855, se mandó que del fondo de las resultas de espolios se dieran mil reales á los padres, ó padre ó madre único, de cada párroco ó beneficiado encargado de la cura de almas que hubiese perecido víctima del cólera cumpliendo con sus deberes pastorales, y que estuviesen en necesidad de este auxilio de resultas del fallecimiento causa de su abandono; se hizo extensiva esta gracia, en caso de no haber dejado padres, á los hermanos del clérigo difunto que hubiesen quedado faltos de su apoyo y lo necesitasen, todo á juicio de los gobernadores de las provincias, que, puestos de acuerdo con la autoridad superior eclesiástica de la diócesis, remitirian al Ministerio de Gracia y Justicia, en término de veinte dias, los datos necesarios para ilustrar la eleccion, por sí el estado de los fondos señalados no permitiere socorrer á todos los propuestos; y se acordó publicar en los diarios oficiales los nombres de los agraciados (4).

En el mismo año se declararon comprendidas en los beneficios de la Real orden anterior las viudas y familias de los far-

(1) Real orden de 24 de Mayo de 1835.

(2) Real orden de 31 de Agosto de 1836.

(3) Circular de la Contaduría de 22 de Octubre de 1836.—Real orden de 19 de Abril de 1837.

(4) Real orden de 18 de Noviembre de 1855.

macéuticos que hallándose al frente de sus oficinas habian muerto atacados del cólera y distinguiéndose por servicios caritativos en favor de sus convecinos (1).

Cuando se crearon los inspectores provinciales, la Direccion general del ramo prometió proponer para recompensas especiales á los que se distinguieran por trabajos poco comunes ó por servicios extraordinarios á la Beneficencia (2).

En época reciente se han concedido los honores de Secretario de S. M. por servicios contraidos en el descubrimiento de fincas y fundaciones afectas á beneficencia (3), y una encomienda de Carlos III por otro importante trabajo histórico estadístico (4).

(1) Real orden de 30 de Noviembre de 1855.

(2) Instruccion de 22 de Enero de 1872, artículo 34.

(3) D. Juan Alvarez Surga fué nombrado por el Ministerio de Gracia y Justicia (*Real decreto de 7 de Diciembre de 1849, inédito*), á propuesta del de la Gobernacion (*Real decreto de 8 de Octubre de 1849, inédito*), Secretario de S. M., por los servicios contraidos en el descubrimiento de fincas y fundaciones afectas á Beneficencia, como secretario de la Junta consultora de patronatos de Sevilla.

(4) D. Federico Martinez del Campo, secretario de la Junta de Beneficencia de la provincia de Búrgos, fué nombrado comendador ordinario de la Orden de Carlos III, por Real orden de 24 de Abril de 1876, á propuesta del Ministro de la Gobernacion y en premio de los servicios prestados redactando la Memoria de la Junta de Beneficencia de dicha provincia correspondiente al año de 1871.

presentes que hallándose el frente de sus oficinas habían merecido el honor de ser distinguidos por servicios capitales en favor de sus concivios (1).

Cuando se crearon los juzgados provinciales, la Direccion general del ramo pretendió proponer para recompensas especiales a los que se distinguieron por trabajos poco comunes ó por servicios extraordinarios á la beneficencia (2).

En época reciente se han conocido los honores de doctor de S. M. por servicios contridos en el desempeño de fines y fundaciones locales á beneficencia (3), y una encomienda de Carlos III por otro importante trabajo histórico estadístico (4).

(1) Real orden de 20 de Noviembre de 1805.

(2) Real orden de 27 de Junio de 1817, artículo 2.º

(3) D. Juan Alvarez surge fue nombrado por el Ministerio de Gracia y Justicia (Real decreto de 25 de Octubre de 1828, tanto) á propuesta del de la Gobernacion (Real decreto de 25 de Octubre de 1828, tanto), para el desempeño de servicios contridos en el desempeño de fines y fundaciones locales á beneficencia como secretario de la Junta de Beneficencia de Sevilla.

APÉNDICES.

(4) D. Federico Martinez fue nombrado comendador ordinario de la Orden de Carlos III por Real orden de 24 de Abril de 1817, á propuesta del Ministro de la Gobernacion y en premio de los servicios prestados relatados en la memoria de la Junta de Beneficencia de dicha provincia correspondiente al año de 1817.

APÉNDICE PRIMERO.

LOS CONCILIOS Y LA BENEFICENCIA.

Capítulo I. Instrucción pública.—Capítulo II. El Catolicismo y el Protestantismo.—Página 14.

El Concilio de Vaison del año 845 reglamentó la beneficencia según una de las expósitos, y mandó castigar con excomunión eclesiástica a los que perturbaran con reclamaciones importunas a las personas caritativas que hubieran acogido un niño, porque—entendió el Concilio—si no se favorecía esta costumbre benéfica, los expósitos serían referidos a las

El Concilio de Carthago del año 418 mandó a la autoridad de sus respectivos obispos al obispo constituido en obispo, que se según costumbres, como eran aquellos donde se recibía y mantenía a los pobres, los viejos y los enfermos, e invocó la tradición de los Santos Padres.

El Concilio de Orléans del año 511 prohibió apoderarse de los bienes de los hospitales (Cánon 18) confirmando la fundación de un hospital en Tours por los reyes Childberto y Placido, y encargando la seguridad y buena administración de sus bienes, e impuso a los contraventores pena de excomunión como reos de homicidio (Cánon 15); prescribió a los obispos el cuidado particular de los pobres enfermos de sus respectivas diócesis, suministrándoles alimento y vestido del fondo de la Iglesia (Cánon 21); e impuso al arcobispo o al prelado de la Iglesia el deber de visitar los presos pobres de todas clases, en los domingos, de enterarse de sus necesidades, y de suministrarle el alimento y cuanto más necesitase, por medio de una persona responsable elegida por el obispo (Cánon 40).

El Concilio de Tours (568-587) mandó que cada ciudad mantuviera a sus pobres, y que las autoridades locales y sus superiores suministraran a los propios, para evitar que vagasen por las ciudades y provincias (Cánon 5°).

El Concilio de Laon del año 683 mandó que los presos de cada ciudad y de su territorio fueran mantenidos a expensas de su Iglesia, ordenando de esto el obispo (Cánon 6°).

El Concilio de Reims del año 817 prohibió, bajo pena de deposición,

APÉNDICE PRIMERO.

LOS CONCILIOS Y LA BENEFICENCIA.

(Libro I. Introducción histórica.—Capítulo II. El Catolicismo y el Protestantismo.—Página 14.)

El Concilio de Vaison del año 442 reglamentó la pertenencia legítima de los expósitos, y mandó castigar con censura eclesiástica á los que perturbaran con reclamaciones importunas á las personas caritativas que hubieran recogido un niño, porque—entendia el Concilio—si no se favorecia esta costumbre benéfica, los expósitos *estaban expuestos á ser comidos por los perros.*

El concilio de Calcedonia del año 451 sometió á la autoridad de los respectivos obispos al clérigo constituido *in ptochiis*, esto es, segun Zonaras, en unos establecimientos destinados al alimento y cuidado de los pobres, como eran aquellos donde se recibia y mantenia á los pupilos, los viejos y los enfermos, é invocó la tradicion de los Santos Padres.

El Concilio de Orleans del año 549 prohibió apoderarse de los bienes de los hospitales (Cánon 13) confirmando la fundacion de un hospital en Leon por los reyes Childeberto y Ultragotha, y encargando la seguridad y buena administracion de sus bienes, é impuso á los contraventores la pena de anatema como reos de *homicidio de pobres* (Cánon 15); prescribió á los obispos el cuidado particular de los pobres leprosos de sus respectivas diócesis, suministrándoles alimento y vestido del fondo de la Iglesia (Cánon 21); é impuso al arcediano ó al prepósito de la iglesia la obligacion de visitar los presos pobres, de todas clases, en los domingos, de enterarse de sus necesidades, y de suministrarles el alimento y cuanto más necesitasen, por medio de una persona recomendable elegida por el obispo (Cánon 40).

El Concilio de Tours (566-567) mandó que cada ciudad mantuviese á sus pobres, y que los sacerdotes rurales y sus feligreses alimentaran á los propios, para evitar que vagasen por las ciudades y provincias (Cánon 5.º).

El Concilio de Leon del año 583 mandó que los leprosos de cada ciudad y de su territorio fueran mantenidos á expensas de su iglesia, cuidando de esto el obispo (Cánon 6.º).

El Concilio de Reims del año 874 prohibió, bajo pena de deposicion,

recibir nada de los pobres que se matriculaban en la iglesia para tener parte en la distribucion de sus bienes (*Cánon 6.º*).

Los concilios Lateranense I de 1122 y Lateranense III de 1179 restablecieron y renovaron muchas escuelas fundadas por los papas y por los obispos.

El Concilio de París de 1212 acreditó una regla monástica aplicada á los hospitales anejos á iglesias catedrales ó monasterios, á cuyo frente siempre estaba un individuo del cabildo ó un monge, y cuyas administraciones se elevaron á verdaderos beneficios y á tal título llegaron á conferirse.

El Concilio de Viena de 1311 mandó que todos los bienes de las fundaciones benéficas se empleasen en su primitivo objeto, que en vez de conceder su administracion á título de beneficio, se encomendara á sujetos de probidad y experiencia, quienes, además de jurar la buena gestion de su oficio, la tomaran con inventario y sujecion de cuenta anual al obispo ó á quien por derecho compitiere, quedando únicamente exentos de esta medida los hospitales regidos por institutos religiosos; y dispuso que si los administradores de un hospital, clérigos ó legos, se portaban con desidia en el desempeño de su cargo, procedieran contra ellos los obispos, reformando y restaurando el hospital, por autoridad propia, si no fuera exento, y si lo fuese, por delegacion pontificia (*Clementinas*).

El Concilio de Trento (1545-64) encarga á los obispos el cuidado de que todos los hospitales, aun los exentos y cualquiera que fuera su nombre, sean gobernados con exactitud y fidelidad, procediendo en la forma prevenida por el Concilio de Viena (1); que como delegados de la Santa Sede sean ejecutores de todas las disposiciones piadosas entre vivos ó por causa de muerte, visiten los hospitales, colegios y cofradías de legos no sujetos al protectorado inmediato de los reyes, é inspeccionen todos los institutos benéficos, aun los exentos, y cuiden de que llenen su objeto (2); les autoriza para corregir, suspender y sustituir á los malos administradores (3), y manda á todos los administradores de estas mismas fundaciones rendir cuentas anuales á los obispos (4).

El Concilio de Aix-la-Chapelle de 1585 mandó que los prelados, siguiendo el ejemplo de sus predecesores, fundaran un hospital para recibir cuantos pobres pudieran ser mantenidos por las rentas de la iglesia, otorgoles la décima de los frutos de los canónigos, nombró á uno de estos para recibir á los pobres y para la administracion del hospital, y dispuso que se estableciera otro hospital cerca de cada monasterio de canonesas con una dependencia para recibir á las mujeres pobres (*Capítulo 141*).

(1) Sessio VII.—Decretum de Reformatione, caput XV.

(2) Sessio XXII.—Decretum de Reformatione, caput VIII.

(3) Sessio XXV.—Decretum de Reformatione, caput VIII.

(4) Sessio XXII.—Decretum de Reformatione, caput IX.

APÉNDICE II.

PROYECTO DE ARREGLO GENERAL DE BENEFICENCIA

DEL REY DON FELIPE III (1).

*(Libro I. Introducción histórica.—Capítulo III. El Poder público.**Página 27.)*

Don Felipe &g. Sabed que por las muchas y diuerfas leyes y pre-maticas, que por los Reyes nuestros antecessores en estos Reinos se han hecho cerca del remedio y amparo de los mendigantes y los demas pobres dellos, y por la mudança y variedad que en ellas ha auido alterando y emendando unas á otras por no auer sido los medios para su execucion, tan apropósito, como era necesario, no se ha podido conseguir el efecto que con ellas se pretendia; y considerando lo mucho que deseó el Rey mi señor y padre de gloriosa memoria, con su catholico y piadoso zelo ver remediados los verdaderos pobres y reduzidos los vagabundos; y quanto importe al seruicio de Dios nuestro s.^r y al nuestro, y al bien uniuersal destes Reinos, que los legítimos assi mendigantes, como vergonçantes, encarcelados, huerfanos, y todos los demas sean socorridos y amparados, como Christo nuestro s.^r nos lo dexó mandado; y los ociosos y fingidos que andan entre ellos, y sus hijos y decendientes, sean corregidos y ocupados en oficios y ministerios importantes á la Republica particularmente en cultiuar la tierra, de que tan notoria falta ay al presente en ella: con que se escufaran muchos inconuinentes y ofensas de nro s.^r q' hazen para conseruarçe en su vida ociosa atajandose assi mismo los contagios y enfermedades, q' ésta gente perdida y vagabunda causa: reduziendose los unos y los otros á guardar la ley euangelica con el cuidado y puntualidad que deuen; confesando y comulgando á sus tiempos, y oyendo missa los dias de obligacion, y vfando de otros exercicios christianos y piadosos á que deuen acudir, y habernoslo suplicado los procuradores del reino en las cortes p̄sentes y en otras, y quanto con visto y platicado sobrello en nuestro Consejo y con nos consultado, fué acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta; la qual queremos que aya fuerça y vigor de ley y prematica facion, como se fuele hecha y

(1) Biblioteca nacional.—Sala de Manuscritos.—Cc. 128.—*Del amparo de los verdaderos pobres destes Reynos y Reduccion de los bagabundos, dellos.*—Borrador de la cedula de Felipe 3.^o—Consta de 17 fojas en 4.^o, 14 útiles.

promulgada en Córtes, por la cual ordenamos y mandamos se guarde cerca de todo lo susodicho el órden siguiente

CAP. 1.—Del órden que han de guardar los Corregidores y las demas Justicias de estos Reynos, cerca del amparo de los pobres mendigantes verdaderos, y reduccion de los fingidos y ociosos.

Y Que la justiz.^a, con asistencia y examen del administrador que se ha de nõbrar haga visita general, y examen de todos los pobres que mendigan en estos Reynos el Lunes despues del Domingo de Quasimodo del año que viene de mil y seiscientos, en todos los lugares de consideracion: y á los que pareciere que tienen necesidad causa legitima de pedir limosna, por concurrir en ellos falta de salud y fuerças ó edad por ser de ocho años abaxo, ó por vejez, de sesenta arriba y junto esto con falta de hazienda notable, ó ser ciego, manco de los braços, ó tullido se les dé licencia por escrito firmada de la just.^a y administrador, poniendo en ella el nombre propio y apelatiuo, naturaleza, edad y señas de su persona, y que esta licencia valga por vn año, asta que se revalide el siguiente en el mismo dia y si buuelto á examinar se hallare ser legitimo pobre se podrá volver á admitir constado q' se confeso la quaresma pasada. Y aia pacto cap de cómoda en la casa del aluergue libro donde se asienten estos examenes por el s.^o del ajütámj.^o

Y los que este examen pareciere que no tienen causa legitima de mendigar mãdarfeles ha que no lo hagan, so pena de ser castigados por vagabundos; dándoles treinta dias de término para buscar manera de viuir más ó menos el q' pareciere.

Y Que á los que se diere licencia para mendigar, ora sean ciegos mancos y coxos, sin excetar ninguno para vsar della, traigan colgada al cuello con una cinta azul vna imagen de nuestra Señora del misterio de la encarnaciõ de la vna parte y de la otra las armas de la ciudad ó villa, donde el pobre huuiese sido examinado y adonde ha de ser morador, con vna cruz en la misma medalla vaziaada.

Y Que para estos pobres se busque y aya vna casa que se llame Albergue, con capilla en ella en parte competente, en que todos puedan oir missa; y sea la casa de patios y sitio espacioso, con piezas largas para dormitorios, y portales al rededor; con quartos diuididos y distintos para hombres y mugeres; acomodando los niños y niñas en el quarto de las mugeres, para que tengan cuidado de tenerlos consigo, limpiarlos y remendarlos, y llevarlos con ellas á pedir, hasta que las Justicias los acomoden por la órden que se les dirá. Y en los dormitorios aya lamparas encendidas toda la noche, y las camas tengan por lo menos vna tarima y vn xergon de paja, ó heno, y vna manta basta y á la cabecera de cada vna se haga vna alhacena con su llaue, diuidida en dos partes; para que en la una de ellas tenga el pobre sus camisas y ropa; y en la otra guarde lo que le sobrare de vn dia para otro, de los mantenimientos que ledan de limosna para su sustento. Y esta casa se procure que sea

conforme á la calidad y posibilidad del lugar; tomando para ello algun hospital de los reduzidos donde lo huuiere reedificandolo á la traça referida escusando costas de fabricas della si fuere possible: fabricando en partes competentes dos ó quatro chimeneas de campaña, para calentarse los pobres, en sus quartos distintos, el Ynvierno, mientras se recogen á dormir, en el qual tiempo, que serán tres horas, de seis á nueue, procurad se ocupen los que tuuieren salud y fuerças para ello en algun oficio ó exercicio q' cada vno supiese ó que sea fácil de prender, como es hazer pleita los hombres, y hilar las mugeres, con la mayor quietud y silencio que fuere possible; haziendoles rezar la dotrina Christiana poco antes que se acuesten, á todos en alta voz.

Y en esta casa se pondrá vn Sacerdote de virtud y partes apropósito, que sea administrador dellos diziendoles missa los dias de obligacion: y para que les enseñe la dotrina Christiana y los confiese y comulgue, quando manda la santa madre Yglesia: y á quien obedezcan y tengan respeto como á cabeça y superior el qual tenga correspondencia con el administrador del albergue desta Corte; á quien es nuestra voluntad se subordinen todos los destos Reynos quanto al exercicio deste ministerio para que con este orden se conferue mejor este intento. Y en los lugares pequeños, pues serán los pobres en menor número, se le podrá encargar este cuidado por mano del Prelado, á vno de los beneficiados, ó otro Sacerdote apropósito para este efecto, á falta una p'sona devota el qual señale por semanas á algunos de los mesmos pobres, que sean los de mas fuerza y salud, para que siruan de varrer los dormitorios y encender las lamparas, y fuego del Ynuerno á las noches, y traer agua, para henchir algunas tinajas, que para este efecto, con las vasijas y jarros necesarios, aura en el dicho albergue para beuer los pobres las noches que alli han de assistir: y que sea esta ocupacion de suerte y á hora que no les impida salir á pedir como los demas y que el dicho Administrador assi mismo mande que de los muchachos, y muchachas que assistieren en los dichos albergues, guien á los ciegos y se ayuden vnos á otros hermanablemente.

Y que los que fueren casados, ó tuuieren casa ó posada conocida aguf-to, y con licencia del Administrador del albergue, en parte licita, adonde los recojan y ellos gusten viuir, no sean compelidos á que vayan á dormir al albergue, sino solo le tengan por parroquia suya, acudiendo á cõfesar y comulgar á su tiempo y los Domingos y fiestas de guardar, para que con los otros que assisten allí las noches oygan missa y les enseñen la dotrina Christiana, predicándoles algunas vezes el evangelio y palabra de Dios para mejorar sus costumbres. Y esto hecho, saldrán por el lugar y casas á pedir limosna como los demas dias con su señal y testimonio en el seno guardado para mostrarlo quando se lo pidieren los ministros de Justicia la limosna que juntaren ha de ser para ellos mismos y della se han de sustentar y vestir como aora lo hazē ha de ordenar el administrador á los vnos y á los otros q' á las auemarias se recojan como está dicho y no anden por las calles y al q' hallare la just.^a fuera lo inbie al albergue donde lo castiguen con prision ó cepo y q' no anden desnudos y

fe cofán y remienden ni hagan exclamaciones extraordinarias ni pidan dentro de las iglesias inquietando á los q' en estas oien misa pues ellos la hauran oido én los albergues y los que se hallaren si fueren de los no aprouados los lleuen á la cárcel pública, como á vagabundos para que las Justicias los castiguen como á tales.

Y Que ninguno de los pobres examinados y aprouados se pueda ausentar del lugar y albergue donde fuere recibido sin licencia de la Justicia y Administrador: la cual no se de fino por causa muy legítima y virgente: lleuandola por escrito al otro albergue donde se mudare: pasando las noches en los albergues de los lugares del camino por donde fuere; en los cuales aura camas como hospederia para este efeto. Y contenga la dicha licencia relacion de la parte adonde va; con limitacion del tiempo que fuere necesario para el viaje: si no fuese que el tal pobre se quiera retirar á no mendigar mas por tener con que pasar la vida ó otra causa; escriuiendo en el libro la razon dello.

Y para la costa que precisamente estos albergues han de tener assi del salario del administrador, y lo demas del culto diuino en la capilla, ó Yglesia dellos; como para reparos de la dicha casa y camas y gasto de leñas y carbon para calentarse los pobres de inuierno y azeite para las lámparas de la yglesia y dormitorios para alumbrarse en todo tiempo, mandareis que cada persona que entrare á ver quales quiera entretenimientos permitidos que en las Repúblicas se paga dinero por vello por su entrada pague de limosna para los dichos albergues dos maravedis mas de lo que se acostumbra, que se cobren para este efeto con cuenta y razon, en la forma que en esta villa de madrid lo cobran los hospitales della; para que con esta limosna, y la que gentes piadosas fueren dando, aya con que poder acudir á vna obra tan importante, y tan en seruicio de nro s.^r y amparo de sus pobres, tan encomendados de su divina palabra.

CAP. 2.—*Del amparo de los pobres vergonçantes.*

Y Por ser el remedio y amparo de los pobres vergonçantes muy necesario, pues por ser honrados, y auerse visto en algun descanso y bien, no quieren descubrir sus necesidades, mendigando de puerta en puerta, y con este nuevo orden estarán mas necesitados, es justo se tenga particular cuidado con que sean socorridos con limosna para ayuda de pasar su vida. Para lo qual nos ha parecido, que en compañía y con fauor de los Prelados, ó sus vicarios á los quales encargamos y exortamos ayuden á esta obra, y á las demas del bien y socorro de los pobres, que tan á su cargo estan, con particular amor y cuidado, se funde en todas las parroquias de vuestros disritos, en cada vna dellas vna hermandad que se llame de la misericordia de los pobres vergonçantes; eligiéndose cada año vn mayordomo por votos de mayor parte de los hermanos della; los quales sean piadosos y virtuosos; procurando que entren en ella los Veintiquatros, Regidores ó Jurados que viuieren en las dichas parroquias, pues por razon de sus officios les corre particular

obligacion de mirar por los pobres: y este se llame Administrador de los vergonzantes de la parroquia; y siendo posible sea Sacerdote nombrado para ello alguno de los Curas ó beneficiados della, con otros piadosos diputados y consiliarios conforme á la cantidad y calidad de la parroquia; repartiéndola, si fuere grande por cuarteles; señalando para cada vno dellos vno ó dos diputados, que cada Sabado recojan la limosna, que cada parroquiano voluntariam.^{te} quisiere dar; y de los seglares se nombren dos hermanos; el vno que haga oficio de secretario y Contador en las Juntas que hizieren; y otro de Tesorero; y aya vn hombre particular abierto de confianza y verdad, que sirua de limosnero, para que cobre las limosnas, y de llamar y de portero para las Juntas. Y cada Domingo postrero de mes podra auer Junta general de todos los hermanos, para repartir los diputados de los cuarteles pa pedir limosna por quinze dias del siguiente mes: quedándose siempre la segunda semana el mas antiguo, para enseñar las casas de los pobres, y enterarle de la necesidad dellos, al que entra de nuevo; lleuando la limosna los Domingos cada vno de ellos á las Juntas para entregársela al Tesorero de la dicha Hermandad, por cuenta y razon, que aura en libro de caja para este efeto fcorriendo con las limosnas que se juntaren, á los dichos pobres vergonzantes conforme á la necesidad de cada vno, regulandola con la limosna que juntaren: y teniendo consideracion de fcorrer primero á las viudas y huérfanas donzellas examinando que los vnos y los otros viuen chistianamente y cumplen con las obligaciones de la Yglesia, no fcorriéndolos de otra manera.

Si los dichos vergonzantes estuieren enfermos sean curados con el mayor cuidado y regalo que fuere posible: teniendo para este efeto medico, cirujano y barbero hallándose quien lo haga por caridad y seruíci^o de Dios y no se hallando á q.^{ta} de la dicha Hermandad, y boticario que de las medicinas necessarias. Y si la parroquia fuere caudalosa y grande, procurareis que en ella aya vna enfermería con algunas camas, para curar los vergonzantes tan necessitados, que no las tengan en sus casas: pues por ser estos pobres honrados, no es justo embiarlos á los hospitales generales; aiendo comodidad para ser curados más decentemente y con mas secreto.

Asi mismo tendra cuidado la dicha Hermandad de enterrar con cera y paño que para ello tendran, á los difuntos vergonzantes de las dichas parroquias; pues es tambien obra de misericordia aceta á nuestro s.^r gobernándose en todo los hermanos conforme á la ocasion y tiempo, y caudal de la dicha Hermandad.

CAP. 3.—*De los pobres de la cárcel.*

Y Por ser la necesidad de los encarcelados la mas vrgente de quantas ay en la República, por la gran falta que de ordinario tienen de amigos y parientes que les acudan con las veras que su trabajo, afliccion y falta de la libertad q' piden es mucha razon que trateis de su remedio. Para lo

qual conviene que donde huuiere ya establecidas hermandades que traten de este ministerio, se reunan y confirmen; y donde no las hubiere las fundeis de nuevo, procurando que los Veintiquatros y Regidores, y personas del ayuntami.^o y cavalleros y otros ciudadanos honrados entren en ellos y se encarguen por semanas dos Diputados hacer se piça limosna y acudan con las que se juntaren á darlos de comer y hazerlos curar si enfermaren haziendo enfermería aparte en carceles de los lugares grandes destos Reynos, donde se puedan curar.

Nombrase assi mismo donde no le huuiere en los lugares de cada distrito y jurisdiccion vn abogado de los pobres de las carceles, letrado de ciencia y calidad q' defienda las causas destos con el cuidado y piedad q' conviene por q' no perezcan sus causas á los quales y á los diputados destas hermandades y defensores de pobres, los honraran y daran buena apacible audiencia, para que se animen á acudir a la defensa dellos y á q' no se les pidā ni lleuen derechos de sus pleitos y los juezes deuen tener particular cuidado desto.

Tambien tendreis gran cuidado que los Alcaldes y porteros y otros ministros de la carcel traten á los pobres della con amor y caridad, castigando rigurosamente á los que lo contrario hizieren informádoos dellos mismos presos muchas veces. Y advertid mucho, no perezca su Justicia por no tener quien los ayude. Y sobre todo procurad despacharlos con brevedad; y que los Diputados y defensores tengā lista de los pobres que ay y acudan con muchas veras á componer sus negocios, y les auisen de lo que se haze en ellos: y lo foliciten de manera que el letrado, escribano, procurador y solicitador eumplan, con las obligaciones de su officio, siguiendo la causa como fuya propia; y despues de acabada y sentenciada, no los detengan en las cárceles por solas las costas.

Y porque muchas vezes por falta de poder no son defendidos como es necessario queremos que los diputados y defensores puedan solicitar sus causas sin poder especial, i pedir soltura, ó alimentos, quitar prisiones, querellarse de agrauios que se les hizieren en la cárcel á sus personas y en sus pleitos: para que desta manera sean socorridos y remediados á tiempo.

Y en las condenaciones que hizieredes para obras pías aplicareis la mitad por lo menos á los pobres de la cárcel.

Y no consentireis que en las tabernas y tiendas que huuiere en ella, se vendan ruines mantenimientos ni á mayor precio que en el que se vendiesen en la tal ciudad ó villa. Y de gastos de Justicia hareis comprar, xergones y frazadas para dormir los pobres: y mandareis que haya siempre de noche vna lámpara encendida en cada calabozo, que seruirá para su guarda y tengan maior guerdas de agua donde todos puedan beber.

Y Donde no huuiere renta para dar de comer á los pobres de la cárcel, ni para pagar los salarios necessarios, se aplicare para ello lo que restare de la tercia p.^{ta} de penas de ordenança que lleva para sus propios la tal ciudad, ó villa; y si esta fuere mucho, la que bastare, y no mas. Y de la

tercia parte de las condenaciones que se hizieren de marauedis, y de pan, carne, pescado y frutas, que por pesos falsos, y falta de medida se condenaren; decedeciden y apliquen los mantenimientos recojidos y no los corrompidos.

CAP. 4.—*Del amparo de las huérfanas.*

Y No es de menos consideracion el remedio y focorro de las viudas honradas, y donzellas huérfanas pobres por ser vn estado muy ocasionado á viuir desordenadam.¹⁰ por no tener superior dentro de casa, á quien teman y reconozcan sujecion: y assi os mandamos, y á los Prelados y Juezes eclesiásticos encargamos q procureis con muchas veras remediardlas, y ponerlas en estado, por que se euiten muchas ofensas de nro s.^r que de su libertad y licenciosa vida fuelen nacer: haziendo particulares diligencias por medio de los escriuanos y visitadores, para saber y descubrir que mandas pias se han dexado por algunos testadores para gastar y distribuir en obras pias y en especial en esta y hacerlas cumplir con mucho rigor; y en las que huuiere dificultad en su cobrança dareis auiso á los de nuestro Consejo, para que dé orden como se cobren y otros patronazgos y legados que estan vsurpados, y se confumen en otras cosas muy ajenas de la voluntad de los fundadores que señaladamente quisieron que se empleassen en el remedio destas personas, procurareis manifestarlos, y poner en su cumplimiento todo el cuidado posible: compeliendo á los escriuanos á que os hagan relacion y den noticia de lo que huuiere en sus testamentos cerca desto, informándoos dellos de los que huuiere por cumplir. Y cada primer dia del año sabreis de los dichos escriuanos de aquí adelante los testamentos que ante ellos se huuieren otorgado, que tengan los dichos encargos, para hazer se cumplan. Y para esto tengais libro con cuenta y razon, por donde conste del cumplimiento de las tales mandas y patronazgos, el qual libro encargamos tambien á los prelados y justicias eclesiásticas y seglares y sobre todo por q las auido y las cuida se les encarga la conciencia le tengan, para q el cuidado desta buena obra sea comū.

CAP. 5.—*Del focorro para redencion de cautivos.*

Y La redencion de cautiuos, que estan en poder de infieles enemigos de nuestra santa fe Chatholica, es causa tan de Dios, y por tantos títulos justificada que para su recomendacion basta considerar el peligro que corren de perder las almas, por la ordinaria comunicacion, y persuasione continua desta gente peruerfa, que con promessas y regalos, ó con crueles y ecessiuos castigos los procuran apartar del gremio de la Iglesia, y atraerlos al seguimiento de su engañosa secta: y esto demas del trabajo que padecen siruiendo por fuerça á gente barbara y cruel, sin fe, sin Dios y sin Justicia. Deseando pues á cudir á su remedio mandamos que de aquí adelante tengais mucho cuidado, con que las mandas y memo-

rias que para este efeto, hubieran dejado ó dexaren personas piadosas, se cumplan con mucha puntualidad, por la forma y diligencia que en el capítulo de las huérfanas se dize: dandose el dinero dellas por aora, entre tanto que otro orden no se os diere á los Padres de la Trinidad, y Merced, para que los que llaman Redentores, lo junten con la demas limosna que llevan para rescatar, pues como religiosos, y que particularmente tratan desto, miraran mucho como lo gastan. Pero advertid que las dichas limosnas se les han de entregar con autoridad de la Justicia de la cabeça del partido, y que el escriuano de Ayuntamiento asiente y tome la razon del entrego en libro que para esto aya: tomando fianças legas llanas y bonadas de que con cuenta y razon emplearan en redencion de cautiuos, el dinero que se les entregare y traيران recaudos bastantes dello, dentro del tiempo y como se les ordenare y fino lo cumplieren passado el dicho termino, aueis de tener cuidado de executar á los fiadores dello con costas. Porque aunque de su piedad y mucha religion tenemos confiança y satisfacion que haran esto como conviene; pero con todo effo es bien que sepamos el orden que tienen en la distribucion deste dinero. Y el libro susodicho visitareis cada año dos vezes por lo menos. Y para que mejor se cumpla, mandamos que luego que estas ordenanças llegaren á vuestra noticia, cada vno en vno distrito y jurisdiccion veais los testamentos, y auerigueis todas las mandas que sobre esto ay y las cobreis y entregueis al Depositario general del tal lugar: y no le haviendo en el, de la cabeça del partido, embiandonos relacion dello dentro de treinta dias so pena de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara. Assi mismo advertireis á los dichos Padres Redentores, que es justo sacar primero de cautiuorio á los niños y niñas y mugeres, por ser de mas flaca naturaleza para sufrir los trabajos de la esclauitud y correr mas riesgo que los demas, en poderse apartar de nra santa se Catholica: y despues destos á los hombres mas pobres y menos fauorecidos, pues los otros teniendo quien los ayude, podrán alcanzar libertad por otros medios; sin que en esto se de lugar á ruego, ni otra negociacion humana.

CAP. 6.—*Del amparo de los clérigos y perlados pobres.*

Mucho conuiene remediar el abuso y defautoridad de algunos clérigos estrangeros, y naturales que piden limosna en estos Reynos, de fuerte que por el camino mas decente á su estado no les falte la caridad que es razon, pues es justo sean estimados y focorridos como ministros de Dios. Para lo qual mandamos que de nuestra parte encargueis y exorteis á los Prelados y Juezes eclesiásticos tengan particular cuidado de hazer buscar y llamar ante si á los tales y pedilles sus recaudos y siendo ciertos reexaminallos, para que puedan dezir missa, con la qual se mantengan, ayudándolos y ocupándolos en sus oficios, para que pasen su uida sin mendigar: y los que le constare no ser sacerdotes y que tienen otras ordenes los castiguen conforme á derecho: y á los que no tuuiesen ningunas os los remitan y entreguen, para que hagais lo propio. Y este mesmo

orden se guarde con los Arçobispos y Obispos eſtrangeros pobres de forma que sean focorridos con mas veras, pues fon personas conſtituidas en dignidad de tanta conſideracion, ocupandolos los Arçobispos y Obispos en ſus diſtritos y dioceſis con mucha caridad y zelo Chriſtiano, en coſas á que por ſu ocupacion, ó falta de ſalud, no pueden acudir.

Y por que en las vniuerſidades deſtos Reynos principalmente en la de Salam.^a, Alcalá y Valladolid eſtudian muchos con gran pobreza á los quales les es forgoſo pedir limoſna para ſuſtentarſe, y proſeguir ſus eſtudios, queremos que lo puedan hazer, teniendo licencia in ſcriptis de ſu Juez competente para ello: la qual ſe les ha de dar por tiempo limitado para que vſen della en el propio lugar donde eſtudian ó en algunas aldeas quando ſalen cerca dvnuerſidad de Salamanca, en particular á ſer cetres, ayudando á feruir en las Igleſias, la qual licencia les ſirua tambien para poder ir pidiendo por el camino, cuando ſe fueſen á ſus tierras.

CAP. 7.—*De la reſormacion de las caſas de los niños de la Doctrina.*

Por quanto fomos informados del grande abuſo que ſe ha començado á introducir en las caſas de los niños de la doctrina deſtos Reynos auiendoſe hecho como prebendas y negociacion y que es menester fauor muy grande de los Ayuntamientos para que reciban los niños en ellas, ſiendo ſu primero, y principal inſtituto, recibir pobrezitos huerfanos, ſin ningun fauor y amparo, y dotrinarlos y ponerlos á oficios ordinarios de la Republica mandamos que las personas, á cuyo cargo eſtuuieſe, reciban en eſtas caſas á los mas defamparados y ſin fauor; y que dentro de vno ó dos años, por á lo mas largo que eſtuuieren en ellas, en ſabiendo bien la doctrina Chriſtiana, leer y eſcribir algo, los pongan á oficio, ſiendo de edad competente ſin que conſintais que alguno dellos pida limoſna, por los malos reſabios que para adelante toman. Y tendreis mucho cuidado con que en las dichas caſas, le aya de ſu limpieza, y criança y doctrina, viſitándolas vna vez al mes por lo menos, y informandoos de como ſe haze: y tomando al fin de cada año las cuentas al Rector de la dicha caſa.

CAP. 8.—*De la forma de pedir limoſna los Peregrinos.*

Por que en eſtos nueſtros Reynos ſegun fomos informados entran algunos eſpias en habito de peregrinos, de que reſultan muchos daños en ellos, mandamos ſe execute con mucho rigor y puntualidad lo diſpuesto por leyes y prematicas deſtos Reynos acerca deſto, aſi en la prohibicion del hábito de peregrino á los naturales q̄ ſalieſen en romeria á viſitar algunas caſas de deuocion, como de los eſtrangeros que con el meſmo achaque, y color vinieſen á ellos; aduirtiéndolos que ſe registren en el primer albergue que hubieſe por donde entraren; en compañia del exámen que la Juſt.^a también ha de hazer; guardando en todo, y en las franquezas y eſſenciones q̄ tienen, lo que las leyes mandan.

CAP. 10 (1).—*De acomodar los niños y niñas y focorrer los expósitos.*

Y Auiendo tratado del remedio y amparo de los verdaderos y legítimos pobres, resta que tratemos de la ocupacion de los fingidos y vagabundos, y primero de la forma de atajar y defarraigar destos nuestros Reynos la suceffion y herencia destos: por que el principal remedio de las cosas confiste en arrancar las raices y principios de donde nacen los daños dellas. Y por quanto fomos informados que la causa de donde esto prouiene, es, de no ocuparse, los niños y niñas pobres de siete ó ocho años arriba: y de despedir los enfermos pobres de los hospitales donde fe curan, antes de estar bien conualecidos y de los conualecientes se ha tratado arriba deseando ocurrir á este inconueniente mandamos, que desde el dia que los Corregidores destos nuestros Reynos tomaren las varas, elijan y nombren los Ayuntamientos, por votos de mayor parte, vna persona veinticuatro, Regidor ó Jurado de la Caridad y partes que conuenga para que por todo el tiempo que durare al dicho Corregidor como oficio tenga oficio de Protector de huérfanos y niños pobres. Y exortamos y encargamos á los Prelados y Cabildos eclesiásticos nombren en cada Ciudad ó villa vn Prevendado, que tenga tambien el mesmo oficio; para que ambos Protectores Juntos acompañen y ayuden al Corregidor, para que dos vezes en el año por lo menos visiten las casas y vezinos del tal lugar, y acomoden todos los niños pobres de la edad dicha con escrituras y cartas de concierto, en oficios, y otros ministerios de mar y tierra, y en particular en cultiuar y labrar la tierra, y en feruir amos, assi los huérfanos, como los hijos de los vergonçantes, y los demas pobrecitos que han de mendigar hasta aquella edad durmiendo en los albergues, como está dicho, de fuerte que ninguno de la edad arriba dicha quede por ocupar por q̄ no se haziendo quedarian mendicantes toda la vida. Y destos dos Protectores se podrá ayudar los dichos nuestros Corregidores para la buena execucion del amparo de los demas pobres, de que arriba queda hecha mencion.

Y porque á los niños expósitos, á quien faltó la piedad amor y oficio natural de fus padres, no les falte la compassion y caridad Christiana que á vnas criaturitas tan necessitadas de focorro se deue, recien-nacidos, y impossibilitados segun naturaleza de poder pedir lo que han menester y se encarga *mandamos* á nuestros Corregidores y justicias procedan contra los que cofeharen en las igllas y casas conforme á las leies destos reynos tengan particular cuidado de focorrellos y visitar las casas donde se criaren, y informarse de la cuenta que con ellos se tiene, y finalmente hazerles todos los buenos ofizios que se pudiere, para que sean criados, focorridos y amparados como es razon. Y se encarga á los Prelados y sus Vicarios, Cabildos eclesiásticos, y Prebendados tengan esta carga y

(1) El capítulo 9.º, tachado en el proyecto, tenia el epigrafe *De como se pedirá para una necesidad particular.*

cuidado por propia, acudiéndolos con sus limosnas, y socorriéndolos con las veras posibles y haciendo q̄ se pida para ellos, pues con esta nueva reformation tendrán menos pobres á quien dar limosna, á quien repartir lo que les sobra de los frutos y rentas eclesiásticas, obra mui digna dellos y mui accepta á nro s.^r criándolos y alimentándolos por cuenta de las dichas casas y limosnas hasta quatro años, pues de allí adelante, los q̄ no huieren sido recibidos por personas piadosas para prohiarlos, ó feruirse dellos, los podreis entregar á los albergues donde asistan hasta los siete ó ocho años, que los acomodeis como queda dicho.

CAP. 11 — *De la ocupacion de los vagabundos reformados.*

Y Porque importa mucho al bien universal de estos Reynos, que la gente que se reformara en el exámen general que hemos mandado hazer se ocupe y entretenga en oficios y otros ministerios necesarios para la Republica, sin que aya ninguno que tenga ocasion de vagar y andar ocioso, mandamos que tengais mucho cuidado con que los alguaziles á quien toca esto en particular, hagan su oficio con la fidelidad, rectitud y diligencia que es razon: y donde no bastare vno les encargareis á dos ó mas de los mismos que teneis, sin acrecentar nueva vara, los que os pareciese que serán menester para conseguir el efeto que se pretende, de limpiar el Reyno desta gente holgazana y perdida. Y asimismo se ordena que en todos los Ayuntamientos de estos nuestros Reynos se nombre vna persona honrada y de cuidado, y de quien se tenga satisfacion, que traiga vara diferenciada en algo de las de los alguaziles que sea padre de moços y acomode con amos á los que estuvieren sin ellos en el lugar, ó vinieren de fuera, porque no sean castigados por vagabundos, no estando advertidos: el qual queremos que lleve vn real por cada vno que acomodare, medio del amo y medio del criado. Y tambien ha de tener obligacion de salir cada mañana á la plaza, á ver acomodar y concertar los Jornaleros, y los ayude y concierte por el precio que corriere en aquella ocasion y tiempo sin dar lugar á que algunos pidan precios tan effcesinos por sus Jornales q̄ no aya quien los acoja: y se excusan despues con los Alguaziles con que asisten en la plaza, y nadie los quiso ocupar: resultando de aquí los inconuinentes que es notorio. Y si los fufodicho no quisieren acomodarse, á trabajar por el precio que corre, este tal padre de moços tenga obligacion de dar auiso á las nuestras Justicias, para que lo remedien y los castiguen. Hareis asimismo que en los lugares de cada distrito q̄ fuesen de consideracion, aya número cierto de ganapanes, nobrados por vos y los Ayuntamientos, que lo tengan por oficio particular y traygan por señal una caperuça de la color que os pareciere, sin que por esto se ponga estanco á que con los criados hijos y esclavos que cada vno tuuiere pueda llevar lo que quisiere á su casa.

Item se ordena para que los que se pusieren con amos perfeueren en su seruicio, que con mucho rigor se cumpla y executē las leyes y pre-máticas de estos Reynos, que mandan q̄ no se puedan recibir criados ni

criadas de nadie sin licencia de los primeros amos para que no tengan ocasion de andar baldios, y el p.^o de moços no los faque de vn amo para poner en otro, fo pena de verguença p.^a

Mas se ordena que no se consintais á ningun genero de pobres, eſtrangeros ó naturales, pedir limofna con ficciones y inuenciones, aſſi de cantar en quadrillas, tañer ſinfonias y guitarras, fino que todos la pidan llana y Chriſtianam.^{te} y los que fueren real y verdaderam.^{te} ciegos, pidan limofna con ſu ſeñal, y rezen oraciones. Y no ſe permita que anden vagando tañendo y cantando coplas ſuceſſos las mas veces aprocrifos, los impreſſores no las impriman.

Y queremos y mandamos que deſde hoy en adelante ningun hombre ni muger que tenga ſalud y fuerças para trabajar, los conſintais, vender por las calles frutas, ni otras coſas de comer, ni vidrios y vasos de agua ni mercancias fino fuere de cincuenta años arriba ó mancos, ó perſonas que no ſean de ſeruicio los quales lo puedan hacer con licencia de nueſtras Juſticias dada por eſcrito por la R. no la lleue el s.^o y no de otra manera. Y lo miſmo ſe ha de entender de los que venden mercaderias por las calles.

Aſſi miſmo mandemos atodos los Corregidores deſtos nros Reynos que para que lo ſusodicho tenga mejor eſeto, que junten con particular cuidado en el lugar de ſu gouierno que les pareciere apropoſito todos los mochachos y moços perdidos pobres ſanos de diez años arriba, haſta dieziocho, ó veinte para que despues de la reſormacion los embien á coſta de gaſtos de Juſticia, á la ciudad de Toledo, todos los de Caſtilla la nueua, Reyno de Toledo y mancha, y Obiſpados de Cuenca y Siguença, y las demas partes circunuezinan y los de toda Caſtilla la Vieja, Campos, Vizcaya, Aſturias, y Montañas, Obiſpado de Oſma y ſoria, á la Ciudad de Valladolid; y los de eſtremadura y Andaluzia, á la ciudad de ſeuilla; y los del Reyno de Granada y Jaen á Malaga: lleuando los que ſe Juntaren en Toledo, á la meſma ciudad de Sevilla; y los que ſe Juntaren en Valladolid á la Coruña, Laredo ó ſantander; y los del Reyno de Murcia, á Cartagena, comiſſarios nombrados por nro Conſejo, para que los Corregidores de las dichas partes y puertos de mar los embarquen en las galeras, los pequeños para proeles, y los de mas edad para marineros en ellas; y en los nauios de alto borde y armadas para pages y grumetes los vnos, y los otros para marineros. Y mandamos á los Capitanes de las dichas galeras y nauios, no los dexen faltar ni deſembarcar en tierra por muchos dias, haſta que ſe acostūbren al exercicio de la mar: y los paguen ſus ſueldos, despues que ayan ſeruido quatro años pues haſta entonces baſtara veſtirlos de lienço, ó heruaje, y dalles la racion ſin vino, porque ſu ſeruicio no ſerá de tanta importancia como de allí adelante q̄ ſe les darán ſus ſueldos y viſtieran á cuenta dellos, dándoles las raciones acostumbradas, como á los demas que allí aſſiſten. Y mandamos á todos los Corregidores que aquí adelante embien á las galeras y armadas para eſte eſeto, á los vagabundos que no tuuieren edad para remeros: y á los que deſtos no fuere menefter para las dichas armadas,

los condenen á fer ocupados en oficio de gastadores de nuestros exercitos y Jornadas.

CAP. 12.—*De la ocupacion y castigo de las mugeres vagabundas.*

Y La ociosidad grande de muchas mugeres perdidas y vagabundas que inficionan con enfermedades estos Reynos, y los hinchén de gente perdida hijos suyos, no pide menos remedio, que la de los hombres, de que hemos tratado hasta aqui. Por tanto mandamos que atento que ya está acordado por los del nuestro Consejo, que se hagan dos casas vna en esta nuestra Corte, y otra en la ciudad de Seuilla, se hagan otras en las ciudades donde huuiere Chancillerias que firuan de reclusiones. Y se llamen del trabajo y labor, donde Justicias de aqui adelante, repartido por sus distritos condenen á las mugeres delinquentes i incorrigibles, por los años que les pareciere merecer sus culpas y escessos, á que hilen y hagan otros oficios en que ganen su comida; adonde por cuenta y razon se les de lo que pareciere necesario para sustentarse en comunidad. Y cada casa destas tenga un alcaide ó mayordomo casado que por junto les compre lo necesario para su sustento, sacandolo de sus labores y trabajo, y de algunas limosnas que se juntaran entre año, y condenaciones que aplicaren las Justicias para esta obra. Y assi mesmo aya dos mugeres honradas y virtuosas, que las apremien á levantar en saliendo el sol á trabajar hasta que se ponga y con candiles por lo menos dos oras de noche referuando solamente tres oras dos á medio día p.^o comer y descansar y vna que se ponga el sol mientras encienden los candiles qu.^o se fuesen á acostar rezen la doctrina christiana y confiesen las tres pascuas del año y oian missa las fiestas, y encierren en calabozos siendo necesario y castiguen á las que fuesen inobedientes. Y los dichos Alcaydes tengan libro de cuenta y razon, en que assienten sus sentencias y entradas para que cumplido el tiempo de sus condenaciones se les de libertad y mientras allí estuieren las hagan ejercitar en oficios diferentes y necesarios á las Repúblicas, y en particular á las desta Corte que hilen estambre para paños de pared que se fabrican por nro mandado allí cerca, en otra casa, por los niños de teminario de Santa Ysabel, y otros. Se ordena q̄ todos los Corregidores y Justicias destes nuestros Reynos repartan las mugeres que condenaren á estas casas en esta forma. Que se remitan y embien á la desta Corte todas las del Reyno de Toledo, Mancha y Obispado de Cuenca y Sigüenza, y las demas de los lugares de los puertos á esta parte, hasta Sierra-morena; y á la de Valladolid todas las de Castilla la Vieja, Campos, Vizcaya, Alaba, Guipuzcua y Asturias, y montañas todas; y á la de la Coruña las de todo el Reyno de Galizia; y á la Seuilla, las de toda estremadura y Andalucia y sierra-morena: y á la casa de Granada, las del mismo Reyno y las de Jaén y Murcia.

Y en los lugares donde huuiere estas casas mandamos que no constais padres ni madres de moças de seruicio: sino que este ministerio se

haga por mano del Alcayde, y vna de las maestras de la dicha casa de labor, acudiendo todas las que estuieren sin amos al portal della con libro de cuenta y razon, adonde se asienten los nombres y señas de persona, edad y tierra de su nacimiento de las dichas criadas: y nombre parroquia y calle del amo, ó ama que los lleuare, apercibiéndolas que perseveren con sus amos, só pena de que las meteran en la dicha reclusion a trabajar. Y pague cada vna de las personas que las lleuarē, para ayuda al sustento de la dicha casa vn real.

Y para que todo lo que queda por nos dispuesto y ordenado en estas prematías, tenga tan cumplido efeto como deseamos mandamos que en esta nuestra Córte y en las Chancillerías y audiencias destos Reynos se encargue de la execucion de todo lo susodicho, con comission particular que para ello le damos, el mas moderno de los Alcaldes de nuestra casa y Córte y Chancillerías: y el desta Córte y villa de madrid nombre quatro alguaziles de los ordinarios, á cada vno de los quales se les den de gastos de Justicia (diez) veinte mil maravedís de salario en cada vn año; y los de las Chancillerías y audiencias nombren dos, con el mismo salario, y de los mesmos alguaziles ordinarios, sin acrecentar por este respeto mas varas; los quales tengan cuidado y comission particular de inquirir y buscar con diligencia los vagabundos y holgazanes y gente perdida, assi hombres, como mugeres: y por cada vno destos que prendieren Jugando, ó vagando ó mendigando fingidamente en cualquier tiempo sin traer la señal cierta de mendigante se le den al alguazil que le prendiere á costa de los bienes que se le hallaren al preso, vn real: y si no lo tubiese se le dé de gastos de Justicia. Y mandamos se encargue á dichos alguaziles la vigilancia y cuidado en este Ministerio, pues depende dellos el limpiar, y purgar la Republica de gente perdida pero que con todo esso aduertan, que no lleuen a nadie sin culpa en quanto les fuere possible, porque de los que assi prendieren ellos ni los Alcaydes de las carceles no han de lleuar derechos algunos. Y el alguazil que se cohechare, ó disimulare con alguno, ó en este particular hiziere alguna cosa indeuida, sea castigado con mucho rigor. Y todos los Corregidores destos nros Reynos, assi del lugar donde estubiere la Córte, como los de las Chancillerías, y demás ciudades villas y lugares tengan assi mismo la dicha comission nombrando vno ó dos alguaziles de los ordinarios para la dicha execucion, conforme á la grandeza del lugar, dándoselos el mesmo premio por la prision y guardando la mesma orden.

Y para que con mas cuidado se guarden y cumplan estas prematías mandamos, se ponga á todos los Corregidores destos nuestros Reynos y señorios, assi á los que aora son como á los que seran de aqui adelante, por capítulo particular en sus instrucciones, la guarda por sus mismas personas y obseruancia inuiolable de lo contenido en estas ordenanças: y que vnos á otros como fueren sucediendo en los officios, se tomen residencia dello, informándose en particular del administrador y diputados, y algunos pobres ancianos de los albergues y de los diputados de las hermandades de las parroquias, y de otras personas piadosas

q̄ fea necesario, vezinos del dicho lugar, haziendole dello cargos al dicho Corregidor y recibiendo sus descargos, con mucha fidelidad y rectitud la sentençia y si antes de resid.º é durante su off.º siempre alguna desorden ó gran omision informe.

Y con fu parecer cerrado y sellado, lo embie á la persona que en esta Corte hiziere officio de Procurador general de los pobres y albergues destos Reinos; el qual tenga cuidado de hazerlo ver y en el c.º y remediar con breuedad, por la forma que á nuestro Prefidente del Consejo le pareciere; el qual Procurador general tenga correspondencia ordinaria con los diputados y administradores de los dichos albergues, y con otras personas de piedad, para procurar remediar las omisiones que en la execucion desto huuiere, y otras cosas de que fuere auifado tocantes á su conseruacion (1).

Laus deo.

(1) Son muchas y muy curiosas las enmiendas y adiciones del original de este proyecto. Ellas explican en mucha parte la incorreccion de la copia, y merecen sin duda detenido estudio. Siento sobremanera que las dimensiones de este libro me impidan ser más extenso.

APÉNDICE III.

EL JUZGADO DE PROTECCION DE LOS PATRONATOS DE LEGOS FUNDADOS EN EL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA DE SEVILLA.

(Libro I. Introduccion histórica.—Capítulo VI. Andalucía (segundo período).—Página 51).

Poca formalidad y escaso orden administrativo acusan las noticias que paso á exponer; pero son precedentes históricos dignos de mencion.

En 4 de Agosto de 1841 se pidieron al Regente de la Audiencia de Sevilla antecedentes sobre la supresion del Juzgado. El Regente dió un inventario de los expedientes enviados al partido de Cádiz, al tiempo de la citada supresion, y certificado de la Real orden de 2 de Julio de 1835, en cuyo cumplimiento se habian repartido los expedientes y papeles que obraban en el mismo, añadiendo que reclamaba de Cádiz los demás antecedentes que se le habian pedido.—(*Comunicacion de 12 de Agosto de 1841, inédita.*)

La Regencia del Reino devolvió al Gefe político de Sevilla el inventario, por creerlo insuficiente, y repitió una nota circunstanciada de los documentos y papeles que en virtud de la Real orden de 2 de Julio se distribuyeron entre los prelados eclesiásticos, gobiernos políticos y juzgados de primera instancia, expresiva de los nombres de los fundadores, pueblo ó pueblos donde estuvieran situados los patronatos, si eran particulares ó de sangre, nombre y clase de las personas que recibieron documentos tan interesantes, y si al efecto estaban autorizadas, añadiendo los expedientes gubernativos que se hallaban en poder del Secretario del extinguido Juzgado, y que se formaron de oficio desde su creacion. (*Orden de la Regencia de 26 de Agosto de 1841, inédita, recomendada por otra muy enérgica del mismo dia del siguiente mes.*) Pidió, por último, el expediente original seguido en su Secretaría sobre la supresion del Juzgado de proteccion, las contestaciones que habian mediado entre el Gefe político y el Regente de la Audiencia, al reclamar aquel los expedientes gubernativos del ramo (*Orden de la Regencia de 27 de Setiembre de 1841, inédita*), y las relaciones, que en 10 y 12 de Setiembre de 1835 le habia dirigido el Regente, de los expedientes en que habian entendido los escribanos del suprimido Juzgado D. Juan Nepomuceno

Fernandez de las Rozas y D. Pedro de Montes. (*Otras de 22 de Setiembre, 22 de Octubre y 27 de Noviembre de 1841.*)

El Gefe político envió el expediente (*Comunicacion de 2 de Octubre de 1841, inédita*); pero dijo que se habian extraviado las relaciones. (*Comunicaciones de 30 de Octubre y 11 de Diciembre de 1841, inéditas.*)

Análogas reclamaciones se dirigieron al Regente de la Audiencia.

El Regente contestó que antes de recibir las nuevas órdenes habia librado las oportunas al Gobernador del Arzobispado, Gefe político de Cádiz, y jueces de primera instancia de Aracena, Jerez y Medina Sidonia, con copias de los inventarios presentados por D. José García Leconte, para que con toda brevedad hicieran las manifestaciones que se deseaban, y, entre tanto, continuarlas sin levantar mano con otros que recibieron aquellos papeles, para que hiciesen lo mismo, quedando á la mira de la mayor actividad en el resultado, y de comunicarlo á la Superioridad. (*Comunicacion de 4 de Octubre de 1841, inédita.*)

Por resultado de las averiguaciones hechas, el Ministerio de la Gobernacion pidió al de Gracia y Justicia, el expediente general de patronatos de legos de Sevilla que se hallaba en su Archivo, trasladado de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real (*Orden de la Regencia de 18 de Julio de 1842, inédita*), y habiendo significado Gracia y Justicia que no podia desprenderse de algunos documentos, que convenia separarlos de los que habia de entregar, y que, por ser voluminosos los expedientes, habia necesidad de asociar al Archivero otro empleado, para que juntos hicieran los inventarios y distribucion procedentes (*Orden de la Regencia de 3 de Agosto de 1842, inédita*), Gobernacion nombró al efecto á D. Sebastian Soliva, oficial del Archivo de Gobernacion (*Orden de 17 de Agosto de 1842, inédita*), y con posterioridad reclamó los antecedentes que obraban en el mismo Archivo procedentes del extinguido Consejo y referentes á fundaciones determinadas. (*Orden de 11 de Noviembre de 1842, inédita.*)

La comision fué cumplida, y consta que al Archivo de Gobernacion pasaron los expedientes de patronatos de legos de Sevilla que existian en el Ministerio de Gracia y Justicia y los del extinguido Consejo Real. (*Comunicacion é inventarios de D. Sebastian Soliva, de 28 de Marzo de 1843, inéditos.*)

APÉNDICE IV.

REGLAMENTO DE LA SECCION DE PATRONATOS DE SEVILLA.

(Libro I. Introduccion histórica.—Capítulo VII.—Andalucía (tercer período).—Página 54).

Hay un sello que dice: Gobierno de la Provincia de Sevilla.—Reglamento para la administracion de los patronatos de legos fundados en esta provincia.

Deseando establecer reglas fijas y claras acerca de la administracion de los patronatos, para los cuales habia un Juzgado privativo que se extinguió por Real orden de 2 de Julio del año próximo pasado, cometiendo á este Gobierno civil toda la parte administrativa de los mismos, he acordado se observen las siguientes:

1.^a Todo patronato que tenga un objeto piadoso de beneficencia, está bajo la inspeccion del Gobierno civil, ejercida esta con las modificaciones respectivas á la clase de la fundacion.

2.^a Los patronos ejercerán libremente todos los derechos que por fundacion les competan, y en el caso de que los poseedores de patronatos lo sean por derecho de sangre, y perciban sus rentas sin estar obligados á dar cuentas, la inspeccion del Gobierno civil se limitará á celar el cumplimiento de las cargas á que estuvieren afectos, siendo de beneficencia.

3.^a Corresponde á la administracion civil nombrar administradores de todos los patronatos que no los tengan con arreglo á la fundacion.

4.^a Todo administrador que por fundacion no esté relevado de dar cuentas, deberá rendirlas anualmente á la autoridad administrativa, así como fianzas abonadas por el valor de tres rentas.

5.^a Toda fundacion para objetos de beneficencia, ora la hayan administrado hermandades, cofradías ó comunidades religiosas, está bajo la dependencia de este Gobierno civil, y sujeta, por lo tanto, á las reglas dictadas y que se dictaren.

6.^a Previniéndose en la Real orden citada de 2 de Julio, que al Gobierno civil corresponda todo lo gubernativo de patronatos, y lo puramente contencioso á los juzgados locales de la situacion de cada uno, para evitar contestaciones embarazosas tendrán presente los administradores y demás que deban tener intervencion gubernativa, que se re-

putarán por funciones puramente administrativas: la dacion y toma de cuentas, el cumplimiento de cargas piadosas, la distribucion de limosnas, adjudicacion de dotes, remocion de administradores, aprobacion ó alzamiento de fianzas, autorizadas estas en forma bastante por escribano público.

7.^a Como en muchas fundaciones se destina el todo ó parte de sus rentas para dotes, cuando para la adjudicacion fuera necesario calificar la preferencia por mejor línea ó grado de parentesco, y sobre esto controvertiesen los aspirantes, se emplazará por edictos ante el juez competente á los que se crean con derecho; pero si la voluntad del fundador fuese tan manifiesta que se pudiese hacer la aplicacion sin temor de perjudicar derechos de familia ó particulares, en tal caso la adjudicacion se hará por los ayuntamientos respectivos, dando cuenta á este Gobierno civil para su aprobacion, y expedir en su caso el oportuno libramiento y órden para su pago.

8.^a Tambien se reputan como contenciosas y como tal sujetas á los tribunales de justicia, todas las reclamaciones en que se dispute el derecho de patronazgo ó de administrador por llamamiento de fundacion, y por regla general cualquiera otra en que se controviertan derechos particulares que exijan una declaracion legal de la voluntad del fundador.

9.^a Habiéndose suprimido el Juzgado privativo de los patronatos y declarádose que todo lo que no sea contencioso pertenece al Gobierno civil, exige el órden que se observa en los demás negocios administrativos, que las corporaciones municipales ejerzan bajo la dependencia del mismo Gobierno civil la inspeccion y atribuciones que á este competen en los patronatos, lográndose por este medio que sea más eficaz la vigilancia que deba ejercerse sobre la administracion interior de ellos, la que se interpondrá con las modificaciones siguientes.

10. Cuando haya de nombrarse administrador propondrán al Gobierno civil una terna de personas á propósito por su honradez, aplicacion é inteligencia.

11. Nombrado que sea el administrador por el Gobernador civil, será de cargo del ayuntamiento exigirle fianzas abonadas, que remitirá al mismo para su aprobacion.

12. Cuidarán de visar las cuentas con el objeto de ver si están ó no cumplidas las cargas de fundacion, remitiéndolas en el término de ocho dias á la aprobacion del Gobierno civil, y las acompañará un certificado del tesorero de ayuntamiento en que conste el ingreso, en depositaria, del sobrante que de las mismas pueda resultar.

13. Los administradores deberán dar cuentas anualmente á los referidos ayuntamientos, y entregar en sus tesorerías el residuo ó alcance que á favor de los patronos apareciera de aquellas.

14. Sin embargo de lo preceptuado en las reglas 4.^a y anterior, sobre el plazo en que deban dichos administradores rendir sus cuentas, esto se entenderá para lo sucesivo, y, por consiguiente, deberán todos pre-

sentar las correspondientes desde las últimas aprobadas hasta fin de 1835, á las autoridades y en los términos que refiere la regla precedente, en el preciso término de cuarenta dias contados desde la fecha de este reglamento.

15. Se exceptúan de la anterior disposicion los administradores que, bajo cualquier concepto, hayan rendido sus cuentas en el Gobierno civil, cuyo extremo harán constar ante los mismos ayuntamientos.

16. Será obligacion de los administradores acreditar el resultado de las últimas cuentas, por medio de la oportuna certificacion en bastante forma.

17. Estando consignado por Real órden, el 2 por 100, á la Secretaría de este Gobierno civil, para dotacion del oficial y escribiente encargados de este Negociado, deberán los administradores entregar en la Depositaria del mismo la cantidad que por este concepto corresponda.

18. Se considerará administrador de patronatos y como tal obligado al cumplimiento de cuanto se previene en las disposiciones anteriores y que en lo sucesivo se acuerden, toda persona á quien esté confiada la direccion y manejo de las rentas de dichas fundaciones, á no ser que acredite competentemente hallarse en la posesion de los derechos y prerogativas que se mencionan en la regla 2.^a, en cuyo caso la inspeccion del Gobierno civil se limitará á lo marcado en la misma.

19. La remocion de los administradores corresponde al Gobierno civil, oyendo á los ayuntamientos.

20. En el caso de que las rentas de los patronatos no estén aplicadas determinadamente á algun objeto ú establecimiento particular, los administradores las ingresarán en Depositaria, para que por el Gobierno civil, con informe de los ayuntamientos, se haga la aplicacion más aproximada á la intencion del fundador, y, en caso de duda, se destinarán al socorro de las necesidades del pueblo de su institucion.

21. Para que tenga el debido cumplimiento cuanto se preceptúa en este reglamento con respecto á la rendicion de cuentas y demás relativo á la administracion interior de los patronatos, y que los ayuntamientos puedan reclamar aquellas de los respectivos administradores, se les pasarán listas por el Gobierno civil, expresivas del nombre de estos y patronatos que tienen á su cargo.

22. Como el Juzgado de patronatos suprimido conociese tanto en lo administrativo como contencioso, y por esta razon se hayan remitido todos los expedientes que obraban en el referido Juzgado, á los de partido donde aquellos están radicados, se invita á los señores jueces á que por su parte faciliten y entreguen á los ayuntamientos los que estuviesen en su poder, y, por si hubiese algunos pendientes en clase de contenciosos, se pondrán de acuerdo por medio de personas que una y otra autoridad nombren, para la separacion ó desglose de lo que á cada una de ellas corresponda segun sus atribuciones, tomándose en caso de haber dificultades las notas ó apuntes necesarios para su mejor desempeño.

23. Teniendo por objeto este reglamento fijar el modo con que debe interponerse la inspeccion que me compete como Gobernador civil sobre todos los patronatos que tengan relacion con el ramo de beneficencia, cometiéndola á las autoridades locales para hacerla más eficaz, y siendo la diputacion provincial una autoridad superior, procederé con su acuerdo en todos los casos de importancia que exijan resolucion.— Sevilla 15 de Febrero de 1836.—*Armendariz.*

APÉNDICE V.

SOLICITUD DEL SEÑOR GARCÍA HERMOSA PARA LA ORGANIZACION DEL RAMO DE PATRONATOS EN ANDALUCÍA.

(Libro I. *Introduccion histórica. — Capítulo VII. Andalucía (tercer período).*—Página 59).

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion: Dentro de la Administracion pública existen servicios sumamente importantes, pero que no fijan en general la atencion de los administradores superiores, porque su índole ó carácter no los hace ostensibles como los servicios que producen directamente un interés económico ó político.

En tal caso se halla la alta tutela y proteccion que al Gobierno compete sobre una masa de bienes que existe en las provincias de Cádiz, Sevilla y Huelva, conocida bajo la denominacion de *Patronatos*, y que la constituyen multitud de fundaciones de estos, memorias legadas con destino á objetos de beneficencia.

Vario es el origen de dichos bienes; distintas sus condiciones; diferentes las cláusulas de su administracion é inversion de productos. Así es que en unos incumbe al Gobierno el patronato pasivo, y al propio tiempo la administracion y aplicacion de rentas; y en otros solo ejerce el primero, corriendo el patronato activo á cargo de cabildos eclesiásticos, corporaciones civiles ó individuos particulares llamados á serlo por las cláusulas de las fundaciones, pero con la obligacion de rendir las oportunas cuentas justificadas.

Para atender á este servicio, el Gobierno tiene establecida en Sevilla una Inspeccion de patronatos, cuyo presupuesto personal se eleva á la cantidad de 69.000 reales; en Cádiz tiene igualmente establecida otra Inspeccion, cuyo costo es de 45.000 reales, y en Huelva hay nombrado un oficial con el sueldo de 4.000 reales.

Estas dependencias practican la recaudacion de rentas que se hallan en dicho caso, vigilan el cumplimiento de las cargas afectas á la totalidad de bienes de la índole que nos ocupa, cuida de exigir las cuentas á los administradores particulares, y atiende á las demás operaciones activas de este servicio, el cual, en su parte protectora, tutelar y distributiva de productos líquidos se halla bajo la autoridad superior de los respectivos gobernadores.

Sucintamente expuesta la índole del caudal llamado de patronatos y la organizacion actual de su administracion, fijémonos sobre la idea que domina respecto de ambos extremos, tanto en la opinion pública cuanto en la órbita oficial.

Recorramos todos los círculos administrativos y sociales de Cádiz y Sevilla, y ninguno excusa emitir su juicio sobre el particular, conforme en que el caudal es inmenso, en que sus productos no guardan relacion con el capital, en que el cumplimiento de cargas y la inversion del líquido no son todo lo exactos y justos que debieran ser, y por último, en que existen bienes y documentos sustraídos á su legítima aplicacion.

Elevémonos luego á los centros superiores del Gobierno, bajo cuya accion directiva se halla este servicio, y con dolor hallaremos que carecen de datos estadísticos, administrativos y de cuenta y razon para formar un juicio, ni aun aproximado, respecto de lo que la opinion pública esparce; hallándose por consecuencia imposibilitados de ocurrir con medidas convenientes á reponer este servicio en el grado de inteligencia y crédito que requiere su importancia y el buen nombre del Gobierno.

Algunas disposiciones se han adoptado en diferentes épocas para poner en claro la verdadera importancia del caudal de patronatos, y traer su administracion á la regularidad que es justa, pero todas han sido ineficaces; todas se han embotado en obstáculos indefinibles, acaso de falta de inteligencia y sobra de indiferencia. Pero el hecho es que el mal existe y crece, y amaga tal vez con la desaparicion dentro de breves años de los bienes de patronatos.

Segun opinion general de las personas competentes para conocer en este asunto, no es posible que la administracion de este servicio adquiera el crédito y beneficios de que es susceptible, sin variar radicalmente su organizacion, y sin emprender los trabajos estadísticos que fijen el capital.

Efectivamente, como los productos de bienes de patronatos no constituyen renta alguna del Estado, los centros generales de Administracion y Contabilidad no fijan su atencion sobre su alza ó descenso: esta misma índole los excusa de regirse por las leyes é instrucciones administrativas y de cuenta y razon á que se subordinan las contribuciones, impuestos y demás ingresos y pagos del Tesoro público: las operaciones activas de inspeccion y recaudacion se han encomendado siempre á personas ajenas á la carrera de la Administracion: el sistema que se ha empleado y se emplea, no es sistema, sino la apreciativa forma de el que practica las operaciones, y los gobernadores, que son los que avocan á su autoridad superior provincial el patronato pasivo de los indicados bienes, no pueden en sus preferentes obligaciones políticas y económicas generales descender á vigilar aquel servicio especial; pero enterados por establecimientos de beneficencia ó particulares, ejercitan irresponsablemente á favor de estos su derecho distributivo de los productos de los expresados bienes.

Estas consideraciones ponen fuera de toda duda la imperiosa necesidad de adoptar una medida radical, que cambiando la faz de este servicio, le traiga al verdadero terreno de una administracion activa é inteligente, que principie por deslindar la verdadera índole y condiciones, y fijar su cuantía é importancia, y concluya por establecer el sistema más conforme que aconseje el detenido estudio que se haga del mismo.

La Direccion general de beneficencia, centro superior administrativo, á quien compete tener un conocimiento exacto de esta suma administrada, y adoptar las disposiciones oportunas para dirigirla con acierto, carece de datos estadísticos, administrativos y de cuenta y razon para ello.

Los gobernadores, á quienes incumbe el deber de autoridad y vigilancia sobre todos los servicios políticos y económicos en general, se fijan poco ó nada en el de patronatos, que no produciendo recursos al Tesoro, ni influyendo en la Administracion civil, está casi fuera de la Administracion pública.

Y los Inspectores, con sus dependientes, marchan sin reglamentos, sin método, sin sistema, sin cargo de valores en administracion, sin cuenta y razon exigida por la ley de Contabilidad, etc., etc.

En tal situacion, y si el caudal de los patronatos de Sevilla, Cádiz y Huelva ha de conservarse y aplicarse con economía y justicia, es indispensable que como un servicio especial que no forma parte de las rentas del Estado, pero que este tiene la obligacion moral de corresponder á la tutela que ejerce sobre él mismo, se administre especialmente bajo las bases siguientes:

- 1.^a Que la Administracion superior, ó sea la parte de autoridad y vigilancia tutorial, radique en la Direccion general de beneficencia.
- 2.^a Que esta lleve á efecto la direccion de las operaciones de Administracion activa, por medio de un Subdelegado general de patronatos, Gefe de Administracion de 3.^a clase, con el sueldo de 30.000 reales, con residencia en Sevilla, y que dependa exclusivamente de su autoridad.
- 3.^a Que este Subdelegado, de quien dependan las Inspecciones de Cádiz y Sevilla, y el Oficial que hay en Huelva, sea el que ocurra con sus atribuciones propias é inmediatas á dirigir la administracion activa, tanto en la parte recaudadora, como en la distributiva, así como en la de autoridad y vigilancia local para el cumplimiento de las obligaciones y cargas afectas al servicio de patronatos.
- 4.^a Que sin perjuicio de los trabajos corrientes y de las reformas interinas que crea oportuno hacer en el mismo, disponga la inmediata formacion, bajo su direccion, de un inventario que comprenda todas las fundaciones, bienes en capital y renta, cargas y obligaciones y demás noticias estadísticas del expresado caudal.
- Y 5.^a Que haciendo un detenido estudio de las condiciones de este servicio, redacte una memoria respecto del mismo.

Al tomarme la libertad de dirigir á V. E. el presente escrito, ajeno á

toda pretension de amor propio, creo cumplir con el deber afecto á todo funcionario público, que lo es, no eventualmente, sino por carrera administrativa abrazada desde sus más tiernos años. En los 30 años que he invertido en servir al Estado hasta la categoría de Gefe de Hacienda pública, he tenido lugar de ver muchas administraciones generales, provinciales y especiales. En la mayor parte he hallado que se administraba por costumbre: sin saberse lo que se administraba: sin cuidarse de los medios que debían emplearse para el acrecimiento ó al menos conservación del caudal.

Sé de cierto que los altos centros de la Administración desconocen los vicios de la delegada; que no puede saberlos si sus agentes subalternos no se los ponen de manifiesto; y que desconociéndolos, mal pueden aquellos ocurrir con sus disposiciones á corregirlos.

Reciba, pues, V. E. la presente indicacion respecto de los patronatos de Sevilla y Cádiz, y en su buen juicio y reconocido buen deseo por la mejora de la Administración acordará lo que crea más conveniente.—Excmo. Señor.—*Rafael García Hermosa*.—Madrid 17 de Noviembre de 1864.

APÉNDICE VI.

CONCORDIA CELEBRADA EN 1844 ENTRE LOS SEÑORES GEFÉ
POLÍTICO Y OBISPO DE CÁDIZ, Y ACEPTADA POR EL SEÑOR ARZOBISPO
DE SEVILLA, PARA FACILITAR LAS VISITAS DE LOS PATRONATOS
DE LEGOS DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS, Y VELAR
POR EL CUMPLIMIENTO DE SUS CARGAS.

(Libro I. Introduccion histórica.—Capítulo VII. Andalucía (tercer periodo).—Página 62).

En 29 de Febrero de 1844, el Gefe político de Cádiz y el Obispo de aquella diócesis, para facilitar las visitas de los patronatos de legos y velar por el cumplimiento de la voluntad de los fundadores, sin ocasionar dudas, contestaciones ni entorpecimientos, celebraron una concordia que abraza los siguientes puntos:

1.º Reservar á la jurisdiccion eclesiástica la inspeccion y visita de las fundaciones de objeto exclusivamente eclesiástico, sin perjuicio de que si se suscitase duda sobre el mejor derecho á su patronazgo, se ventile y resuelva ante la jurisdiccion ordinaria, salvo el caso de ser eclesiásticos los litigantes, que por ello someterán sus litis tambien á la jurisdiccion eclesiástica.

2.º Que en los patronatos mixtos por su objeto, cele cada autoridad de la parte relativa á su cometido, y los patronos las rindan respectivamente cuenta de lo mismo, haciéndolo primero á la autoridad civil, para que con el certificado de esta, referente á la parte pía, se acredite ante la visita eclesiástica lo conveniente.

3.º Que en los patronatos de legos de una y otra clase, huérfanos de patronos por las leyes de exclaustracion, se sustituyan estos con arreglo á las Reales órdenes de 17 de Marzo de 1840 y 17 de Enero de 1841.

4.º Que en las fundaciones del patronazgo del Cabildo catedral de Cádiz, la autoridad civil siga entendiéndose directamente con esta corporacion, cualesquiera que fuesen los objetos de dichas fundaciones.

5.º Que las cantidades señaladas para establecimientos públicos de beneficencia se entreguen á la junta encargada de ellos, con arreglo á las últimas voluntades: que se escusen de visita civil los patronatos á cargo de la dignidad episcopal, con arreglo á lo prevenido en el artícu-

lo 8.º de la sesión 22 del Concilio de Trento, confirmado por la ley 13, libro 1.º, título 1.º de la Novísima Recopilación; pero que si la autoridad civil insistiera en la visita, se den certificados por el Secretario de cámara de estar cumplidas las cargas.

6.º Que se expida y repartan entre las partes contratantes dos ejemplares de esta concordia.

En 13 de Agosto del mismo año el Arzobispo de Sevilla aceptó este convenio para el territorio de su mitra.

RESOLUCION DE 27 DE ABRIL DE 1875 PARA EL SERVICIO DEL
 TITULO DE LA LEY DE 18 DE ABRIL DE 1875 EN LA ENFERMERIA
 PROTECTORADO DEL GOBIERNO EN LA ENFERMERIA

DE LOS DE LOS SERVICIOS TERRITORIALES Y VILLAS
 (Ley de 18 de Abril de 1875) — Artículo 1.º —
 (Página 1.º)

El presente programa cronológico de las visitas a las parroquias en este año de 1875
 otorgado por el Sr. Ministro de Ultramar el día 27 de Abril de 1875 en documento de

tratar general y debe ser cumplido con religiosidad a todo el territorio de
 la provincia de Sevilla en los meses de Mayo y Junio de cada año
 en las visitas de los patronos de las parroquias de las villas y

visitas por el cumplimiento de la voluntad de los fundadores, sin obsta-
 rar otras circunstancias de entorpecimiento que sobrevinieren que conser-

van que se cumplan las siguientes reglas:
 1.ª Respetar a la jurisdicción eclesiástica la inspección y visita de
 las fundaciones de objeto exclusivamente eclesiástico, sin perjuicio de

que si se acordare que sobre el mejor derecho a su patronato, se ven-
 tila y resuelve ante la jurisdicción ordinaria, salvo el caso de ser cele-
 bración los litigantes, que por ello suspenden sus litis también a la ju-

risdicción eclesiástica.
 2.ª Que en las parroquias mixtas por su objeto, cada una de ellas
 de la parte relativa a su cometido, y los patronos las visiten respecti-

vamente en su respectivo turno a la autoridad civil,
 pero que con el cumplimiento de esta, referente a la parte que se acredite
 ante la jurisdicción eclesiástica lo conveniente.

3.ª Que en los patronos de las parroquias de una y otra clase, bastantes
 de patronos por las leyes de organización, se atribuyan estas con-
 dición a las Heras de las de 17 de Mayo de 1845 y 17 de Mayo
 de 1844.

4.ª Que en las fundaciones del patronato del Cabildo catedral de
 Sevilla, la autoridad civil que correspondiere para el cumplimiento de este con-

veniente, suspendiéndose que fueran los señores de dichas parroquias.
 5.ª Que las parroquias señaladas para cada una de ellas, se dividan de

distintas se atribuyen a la jurisdicción eclesiástica, con arreglo a
 las distintas disposiciones que se refieren de la visita civil de patronos a

origen de la dignidad eclesiástica, con arreglo a lo prevenido en el artícu-

la 2.ª de la sesión 22 del Consejo de Trento, convalidado por la ley 13.
título 1.º de la Novísima Recopilación, pero que si la autori-
dad civil insustenta en la visita, se dan certificaciones por el Secretario de
cámara de esta convalidada las causas.
Q.º. Que se expida y repartan entre las partes contratantes dos ejem-
plares de este concordato.

APÉNDICE VII.

En 12 de Agosto del mismo año el Arzobispo de Sevilla suscribió este
convenio para el territorio de su obispado.

INSTRUCCION DE 27 DE ABRIL DE 1875 PARA EL EJERCICIO DEL PROTECTORADO DEL GOBIERNO EN LA BENEFICENCIA.

*(Libro I. Introduccion histórica.—Capítulo XVII. La Restauracion.—
Página 126).*

El rigorismo cronológico obligaba á colocar en este sitio el *Apéndice*
citado. Pero como la instruccion de 27 de Abril es un documento de ca-
rácter general y debe ser anotada con referencias á todo el tratado, la
traslado al número XIII.

APÉNDICE VIII.

COMPañÍA DE LOS CINCO GREMIOS MAYORES DE MADRID.

(Libro II. De la Beneficencia.—Capítulo VI. Asociaciones benéficas.—
Página 119).

Esta Compañía se formó con las de mercaderes de paños de seda, de lienzos, especería, droguería y quincalla y joyería.

Tenia por objeto traer géneros á precios módicos, y depositarlos en almacenes públicos para el sustento de las tiendas.

Llegó á un alto grado de prosperidad y riqueza, hizo resonar su nombre y su crédito comercial en las principales plazas mercantiles de dentro y fuera del Reino, y se puso en situacion de prometer grandes y poderosos recursos al Gobierno, á cuya sombra se fomentaba y enriquecía.

Su capital era de 260 millones de reales en 1788.

Pero el Gobierno, en vez de limitarse á quitar trabas y embarazos á la Compañía, cuando más prósperos estaban los negocios de esta varió el reglamento particular que la regia, la comprometió en varias empresas que la fueron muy desgraciadas, la exigió grandes y frecuentes sacrificios, contrajo con ella una enorme deuda, y la redujo por fin al mayor atraso y decadencia, contribuyendo tambien á ello la penuria de los tiempos.

El arriendo de algunas rentas públicas, y especialmente el asiento de víveres del ejército y armada y los abastos de Madrid en que se comprometió, contribuyeron á esta desgracia. Las guerras que sostuvo la Nación, de 1793 á 1814, la aumentaron más.

Todo fueron entonces contratiempos para la Compañía, y aunque sus clamores se repitieron y esforzaron, como la situacion del Gobierno no era ménos apurada, tampoco podían ser atendidos.

En 1825 se le puso una intervencion judicial (1).

En 1830 aquella intervencion fué sustituida por una comision régia.

En 1833 la direccion de la Compañía redactó, de Real orden, una memoria histórica, y más tarde formó un balance hasta fin de Diciembre de dicho año, que demostraron las verdaderas causas de su empobrecimiento (2).

(1) 4 de Junio.

(2) 1.º de Junio.

En 1834 el Ministro del Interior pasó al Consejo Real de España é Indias el expediente, á fin de que á la mayor brevedad y con preferencia á todo otro negocio propusiese los medios de indemnizar, conforme á principios de justicia, en la parte posible, á todos los acreedores de los gremios, y de organizar, segun ellos, el establecimiento para que no se difiriese indefinidamente el reintegro de los sócios y capitalistas tanto tiempo hacia privados de sus intereses, y algunos hasta de su propia subsistencia.

El Consejo propuso las medidas que juzgó convenientes para remedio de los males que afligian á la Compañía, despues de estudiar la historia de las vicisitudes que la habian traído al deplorable estado en que se encontraba.

El Ministro del Interior, teniendo muy en cuenta la propuesta del Consejo y conformándose en parte con ella, acordó, entre otras cosas, no proveer la comision régia de la Compañía, pedir al Ministerio de Hacienda antecedentes para facilitar una transaccion con los gremios, de los créditos que tenian girados contra el Estado, ampliar su balance, convocar una junta general de accionistas y acreedores, proponer en ella una transaccion, y nombrar en la misma la comision encargada de llevarla á término (1).

Los capitalistas y acreedores á la Compañía por menor cantidad de 200.000 reales, fueron convocados por la *Gaceta de Madrid*, para que, reunidos en los términos que previno el artículo 4.º del Real decreto citado, nombraran un apoderado por cada 400.000 reales, que los representara en la junta general.

Si en alguna provincia se reuniese un número de acreedores cuyos créditos ó acciones no llegasen á la suma de 400.000 reales ni bajase de 200.000, se nombrarian dos apoderados en vez de uno que correspondiera segun el contesto del citado artículo 4.º (2).

El arreglo de la deuda pública terminó las muchas dificultades que todavía surgieron de este triste expediente.

Entre los créditos pendientes de liquidacion reconocidos en deuda diferida del 3 por 100 por todo su valor nominal figuraron los constituidos en los Cinco gremios mayores trasladados á la Tesorería mayor (3), y se mandaron convertir en deuda amortizable de primera clase por todo su valor nominal las anualidades de vitalicios por los capitales impuestos en tesorería mayor y en los cinco gremios mayores devengados desde 1.º de Enero de 1825 hasta 30 de Junio de 1851, como tambien los documentos ó recibos interinos, expedidos por la primera media anualidad de 1825 que se ofreció pagar á metálico y no tuvo efecto (4).

(1) Reales decretos de 29 de Enero y 19 de Abril de 1835.

(2) Real órden de 19 de Abril de 1835.

(3) Reglamenta de 17 de Octubre de 1861, artículo 11.

(4) Artículo 11.

APÉNDICE IX.

EXPOSICION DEL CANÓNIGO MIGUEL GIGINTA DE ELNA SOBRE MENDIGOS (1).

(Libro II. De la Beneficencia.—Capítulo XII.—Casas de misericordia y hospicios.—Página 255).

Itle. s̄or.

El canonigo Miguel giginta de Elna dize q' considerando quan encareçidamente nos dexo nro s̄or encargadas las obras de misericordia en el sermon que hizo del Juicio final y quantos pobres padecen enferman y mueren miserabilísimamente por diversas calles y rincones sin consolacion humana ni sacramentos y quan sin forma de xpianad biuen algunos de los sanos, mas por falta de orden q' de limosnas q' al señor si fuesen distribuidas con la órden q' conviene sobrarian para | otros tantos pobres como ay.

Discurriendo sobre el remedio q' para esto podria aver | piensa haber hallado vn modo hasta aquí no advertido tan compendioso en materia de remediar pobres | con el cual sin quitar el objecto de la caridad | y solo hordenando la mendicidad se remediaría fácilmente | y se seguiria que los muchachos y muchachas mendigantes que oy caminan ellos para malos hombres | y ellas para malas mugeres | se encaminarian para bien, y los fingidos pobres se retirarian á tomar | otro arbitrio de vibir sin hurtar las limosnas á los verdaderos | que con la órden que se dirá | lo pasarian mejor y con ménos trauajo | sin molestar por las yglesias | ni fuera dellas | á ninguno | y menos ocasion de mal bibir | ofender á dios ni enfermar tan fácilmente como oy | remediarse yan los viejos y viejas tullidos y mancos y pelegrinos mejorarse yan los valetudinarios y no se caerian tan facilmente los conualecientes | y para los que de nuevo enfermaren sobrarian los ospitales que oy no bastan para la mitad por las muchas enfermedades y la deshorden presente causa á los pobres y salud que estas causan escusamos con horden, y los vnos e los otros en salud y enfermedad biuirian como xpianos | oyendo missa e confesando y comulgando los tiempos de obligacion y

(1) Biblioteca Nacional.—Sala de Manuscritos.—Cc. 88.—Consta de 5 fojas en 4.^o 4 útiles.

no morirían tantos como vemos desanparados por las calles y rincones todo sin avmentar ningún gasto a la república antes su biuien á los ospitales con el fabor de nro s.^r como se verá por lo que se dixere avajo.

Y con este memorial y horden se alcançara el deseo de muchas cortes pasadas como se ve que lo defearón sigun las leyes l. 9. 2. 49. 25. del título de los pobres en la nueva Recopilacion.

Y como el yntento deste memorial es para remediar los dichos males causar los bienes dichos y todos los medios que diçe compara este efecto de aquellos resultara placiendo a dios lo q' se pretende los quales se reduzen á quatro puntos principales. El primero como se ha de ordenar esta gente, 2.^o de que se ha de sustentar | 3.^o en que abian de entender | 4.^o de donde saldrá para su avitacion.

A lo primero dize que se abia de acer vna casa en cada pueblo grande de la menor costa q' fuere posible | con sus gergones y mantas groseras para el principio q' no seria apo.^{co} regalo á quien tiene menos con quatro quartos distintos para hombres y mugeres niños y niñas con sus lanparas encendidas de noche, y su selosía ala parte donde fuere la casa del mayordomo para que della pueda ver siempre que quisiere quanto pasare en ellos | en lo qual pensarán siempre q' esta mirando aunque no esté y esto para que las noches no jugar reñir ni hazer | otra deshorden con lo cual ninguno osara inoverse y tambien porque siendo tantos y con claridad cada vno pensara que todos los | otros le estan acechando para dezir al mayordomo qual quier deshorden q' vüiese el qual tambien podria rondarlos quando le pareziere y si la casa fuere de tantos pobres que aya menester ministros aquellos podrian rondar ó dormir alguno dellos en los dormitorios de los hombres én vna cama alta con vn lienzo claro delante para que lo pueda descubrir todo y tenerlos siempre en reçelo de q' les esta mirando.

Y quando no ouiese tanta diligenciá cierto esta que ferian pocas las deshordenes que podrian hazer á comparacion de las que con la deshorden presente pueden por cavalleriças, pajares y otras congregaciones deshordenadas de noche y de dia mayormente con la ociosidad que lleuan y lo mal hecho tan malo es fuerza, de casa como dentro della.

Hecha la dicha cassa q' podria llamarse de la misericordia de Jesuxpo con vn retablo del juicio final se abria de publicar que todos los pobres mendigos del pueblo se podrian recoger en aquella certificandoles q' tendrian en ella lo necesario y libertad de yrse y volver quantas vezes quisiesen y los que desta comodidad no quisiesen gozar se fuesen | o tomasen otra forma de biuir pues ya darian causa de tenerlos por fingidos | no contentandose de lo necesario | y no haciendolo darles por pena algunos dias de reclusion forçossa con trauajo en la mesma casa | y el que no quisiese trauajar aquellos dias se le podria conmutar la pena dentro la mesma casa | La cual los podrian llevar los mismos ministros que ay para pobres y bagabundos delinquentes y | otros y aun esta pena seria pocas vezes necesaria | motros con que

los predicadores y curas encargasen al pueblo que no diesen sino á los que se abian de fenalar para pedir como veremos pues en ello se les hara mejor | obra y así estaria luego ordenado apaciblemente, y no dando las limosnas á los deshordenados ellos mismos se retirarian á la dicha cassa | o | otro arbitrio | y quando alguno fuese yncorregible no pierde por eso la Justicia su derecho de açer lo que convenga 2.^o y el que en la dha casa no quifese trabajar cada vno segun lo que pudiese y aun alguna cosa menos | se le podria yr disminuyendo la racion hasta que se allanase pues tendria libertad de yrse el que no se contentase dello quanto al allegar de la comida para los dichos pobres se podria tener esta horden q' primeramente por la mañana se ymbiasen dos dellos con sus espuertas y caxuelas cerradas á pedir entre las que venden mantenimientos por las plaças.

Y en la Plaça mayor y otras partes de las mas frequentadas del pueblo asisstiesen todo el dia sendos que pidiesen para la dicha casa y estos podrian ser los tullidos y llagados si los vudiese por que no harian falta en la casa y mouerian á mas compasion y caridad los que pasassen con sus caxuelas cerradas echas como mejor conviniesse que seria arto facil de haçer.

Amedio dia quando la gente se ba á comer abrian de salir de la dha cassa | otros pobres que de dos en dos repartidos por las calles que los hordenarian fuesen pidiendo en alta voz Para la Misericordia de Xesusxpo vno por cada çera | y á la ora de cenar diesen | otra buelta de la mesma manera | Las quales horas serian muy comodas por estar entonces cada vno en su cassa | y con la ocañion de la casa y mesa el que no tubiese trocado | no quisiesse dar dineros daria facilmente siempre alguna cossa de fu casa o de fu mesa.

Tambien abrian de falir de cada cassa cada fiesta por la mañana tantos pobres | o tantos pares como abria puertas de yglesias en el pueblo los oyda la primera misa se pusiesen á las puertas, pidiendo con sus caxuelas cerradas á los que entrasen y saliesen hasta que no vbiese gente en ellas. | Y los dias detrabajo vno á cada puerta de las yglesias frequentadas. |

Las mismas fiestas oyda misa se abrian de ymbiar | otros de dos en dos con espuertas y caxuelas a las aldeas çercanas con las quales diligencias se allegaria sobrado sin los dichos yncóvenientes de tanta ocañion de pecar ni enfermar | y menos trabajo y sin caussar fastidio ni recibirlo | y con tanta presencia de caridad y ocañion de dar limosna y meresçer, q' ningun dia se podria entrar por puerta de yglesia que no se viesse pobres ni pasar por parte principal sin verlos hasta los q' por impedimento | o ocupacion no saliesen de casa ninguna vez estarian en la mesa las horas hordinarias que no oyesen sus voçes por merecer acordarle dellos y socorriendolos los que pudieren.

Y los que quisiesen yr á verlos a La misericordia conocerian quanto mejor vida seria aquella q' la deshorden presente | así para las almas como para los cuerpos pues dios como amigo de pobres mas se servira

que tengan las comodidades della dha casa que las yncomodidades presentes.

Demas desto se abrian de rogar á los senores y personas principales que lo que tienen hordenado | que por dias se de á los mendigantes que llegan á su puerta lo quisiesen dar al mayordomo ó rector desta casa, que lo vuese de recibir con libro para dar despues quenta dello y esto sin perjuicio de las | otras debociones que tuuiese cada vno.

Y por que los mendigantes de la manera q' al presente andan no temen el frio ni el daño del Sol el verano | y si yendo por limosnas por las casas y monesterios dentro y fuera del pueblo | se mojan de ymbierno | no tienen que mudarfe | ni cama en q' echarse | ni aun lumbré con que secar la ropa y sobreiniendoles vn yelo | o la noche fria se pasan | o mueren de vn dolor de costado y otros q'dan con enfermedades perpetuas v otra las deshordenes q' los sanos hacen cerradas las puertas | y los enfermos q' no caben en los ospitales quedando sobre las piedras empeoran | podrian los monesterios para evitar esto el bien que oi dia hazen en sus porterias dar aquello mismo | o parte á vno o dos pobres que de la dicha misericordia fuesen a buscarlo la hora que les horde-nase | pues ya no yrian a comerlo a las dichas porterias.

Para mas abundancia podrian cada mes ó quando pareciese vn par de personas de caridad dar vna vuelta entre los mas rricos para los dichos pobres y estos podrian ser de los cofrades q' abria de aver en esta casa como se dirá y tambien creo que por ser esta obra tan meritoria abra uarias personas q' por deuocion se pondran donados en estas casas para seruir á Dios en sus pobres los quales podran ayudar mucho | y pocos hombres abra q' en sus testamentos no se acuerden desta casa con alguna manda.

| Los vestidos saldrian de la ropa vieja que tambien se podria pedir como | las | otras limosnas y de lo que la gente rrica suele dexar para sus enterramientos prefiriendo los mas antiguos y necesitados y los monesterios e otras personas principales ó sus mayordomos ymbiarian y darian toda la ropa vieja que ya no les siruiese.

Quanto á los exercicios de la casa como es barrer fregar guisar, &c. lo podrian hacer los pobres que parecerian mas aptos | Los quales lo harian muy bien por q' ternian por mucho fabor qualquier cargo como se ve en | otras congregaciones. Las mugeres, ninos ninas y otros pobres que no abrian sido distribuidos las fiestas fuesen juntos á oyr misa por la manana al principio en | a misma parrochia y doctrina xpiana donde la vuese con sendos rosarios q' tambien recafen cada noche acostandose | y quando se leuantasen | y saliesen de la mesa se los abria de ordenar algunas alabanzas a dios con vna comemoracion por los benefactores bibos y difuntos e ynvintor | por la remision de sus culpas.

Y los despues de comer de las fiestas abrian de tener libertad todos los dichos pobres deyr á las recreaciones honestas q' quisiesen como no pidiesen | ni pudiesen recibir cosa para en particular reseruando mejor parecer y en todo lo demas |.

Y quando la dicha casa tuviese mas fuerças, podria sustentar clérigos q' de la mesma parroquia fuesen a las horas q' adaren á dezirles misa y enseñarles doctrina xpiana en la misma casa | y á su tiempo abrian todos de confesar y comulgar por que biban como xpianos.

Y como los Religiosos en sus casas de recogimiento cantan celebran estudian predicán y oran | y comunmente todos los hombres por ricos que sean tienen alguna ocupacion conviene que tambien la tengan los dichos en su recogimiento conforme á su estado | como podria ser en manufatura de parto lana feda | o | otra cosa segun el tiempo y tierra | en lo qual podrian trabajar apciblemente ciegos cojos tontos viejos niños niñas y hasta el que tuviese sola vna mano y ninguna pierna ternian en que ocuparse sin pesadumbre.

Y dado por constante que las limosnas bastasen para la comida en cada pueblo como bastarian con la orden que esta dho | es cosa clara que trabajando todos como abian de acerlo seria la ganancia cada mes mucha | y tanta mayor quantas mas personas quisiesen recogerse en la dicha casa.

Y para mas animar los dhos pobres al trabajo | y porque participasen del se abria de poner en vna arca la parte que pareciese de la dha ganancia pa repartir entre ellos cada mes en fin que para su consolacion tengan alguna cosa propia | y camino por donde con el tiempo puedan mejorar en algo su estado.

Y lo demas de la dicha ganancia se abria de repartir entre los vergonzantes pobres de la carcel, Redencion de cautivos | y ospitales los cuales ospitales dende luego ganarian mucho por que con la horden que se pretende no les acudirian tantos enfermos y ansi ternian menos trabajo y menos costa.

A los Pelegrinos de Santiago y otras deuociones ó necesidades que se ofrecen á pasajeros pobres se les abia de dar en la casa que llegasen dos dias de comer sin trabajar y despues tantos como quisiesen estar trabajando con que le hacen dimisorias de sus curas con senales de la casa de misericordia que tuviesen mas cercana y razon de donde ban cuyas contraseñas serian presto conocidas por todo | y a los que vbiesen de passar la mar podrian las dhas casas socorrer de algo ó dar licencia para pedir algun dia á la puerta de alguna yglesia para su camino |.

Tambien combendria para bien público y seruicio de dios | q' en la dicha casa acogiesen qualquier otro estado de personas que quisiesen acogerse en ella hombres y mugeres trabajando por la sola comida que demas que aquella no costaria nada por lo q' arriba esta dho quando se viesse de comprar | para estos siempre valdria mas su trabajo q' no lo que podrian comer con lo qual demas del provecho de su manufatura q' se siguiera á la casa no abria tantas personas perdidas hombres y mugeres | por los pueblos como ay y se evitarián muchas ofensas de dios y del próximo por q' en faltar a qualquiera exercicio | o amo podria con su trabajo fácil yrse á entretener en la dicha casa hasta que lo halçase

por no aver de vender la capa | o el manto | sin lo qual no hallarian despues amo | y mientras que lo tengan y esten con salud, no hallaran tampoco quien los de limosna antes fuelen caer en manos de Justicias tan rrigurosas que solo por hallarlos pidiendo les dan cien açotes con los quales aprietos de corridos necesitados | ó desesperados hacen algunos hombres muchos hurtos | y otros males | y las moças | y otras mugeres | otros pecados y culpas | contra los mandamientos de dios y bien pu.^{co} y demas desto con el mal comer y mal dormir que padezen mientras les falta amo | o otro acomodo | enferman fácilmente y de sanos aptos para servir vienen presto á ser pobres enfermos | Las quales cosas no sucederian ansi si tuuiesen aquel refugio siempre que lo vuisen menester con su trabajo que por ligero que fuese sentirian tanto el no ganar salario ni | otra cosa mas de la pobre comida que todos procurarian | otro comodo ó amo lo mas presto que pudiesen y el mayordomo podria ayudarles á ello al qual acudirian tambien los que vuisen menester criados ó criadas | si vna vez enpeçaba á encaminarse la dha horden.

Abrian ansi mismo de recoger la dha casa los conualecientes donde no tuuieren casa señalada | o bastante | los quales por flacos que fuesen trabajando á ratos en lo mas facil siempre ganarian la pobre comida | y quando no trabajase nada alguno de muy flaco poco se perderia pues la comida se alléga de limosna como esta viito y desta manera no recaerian tantos como agora acontece en salir de los hospitales y si quando buelben á ellos hallan sus camas | ocupadas | de otros se an de quedar fuera y morir en las calles como vemos desamparados de toda consólaçion espiritual y corporal y por piadoso que sea el que paga y aunq' se biere mouido de lastima por lo que ve y le diefe algo a la fin alli se lo dexa anocheçer donde acaba ó empeora.

Esta casa demas de fer su objeto al hordinario como las otras casas abrian de tener dos personas eclesiasticas | y dos del Cabildo del pueblo de los mas principales regidores y cofrades si fuese posible de la mesma casa Los quales repartidos como se hordenase la visitasen de quando en quando tomando quantas al mayordomo | y hordenando lo que conuinere y podria llevar por ayudantes | o por compania | otras personas que les pareciese á fin de avituarlos para esta buena hobra.

Para la qual se podria tambien ynstituyr vna cofradia y procurar algunas indulgencias como para | otras obras pias se suele hazer, y de quando en quando buscar amos á los muchachos y muchachas | y ocuparlos en doctrina y alguna manifiatura mientras tardarian en hallarlos.

4.^o Queda agora de donde saldra para la casa y digo que me parece podria salir lo vno de las mandas pias que en el partido del pueblo estubiesen para cumplir en las vltimas voluntades | 2.^o Y tambien fuelen tener los pueblos grandes algunos edificios publicos vacantes que podrian aplicarse á estos pobres | 3.^o tambien pues el edificio ha de ser muy ligero á lo menos | pa el principio y ansi no puede costar mucho

| y los bienes de los perlados son muy obligados á los pobres y los de los clerigos y rricos hombres | a mucho tendria quien en estos no se allegase sobrado para ello | 4.º | o hordenando una demanda comun prevenida antes por los predicadores y curas | 5.º y tambien se podria sacar por | otra bia al tiempo del agosto por las heras en pan y vuiesen de trabajar en la fabrica los pobres que pudiesen hazerlo | 6.º | o elegir tantos hombres buenos como pareciese para que pidiesen para ello las Fiestas en las puertas de las yglesias | y los Curas lo encomendasen, y como se allegase se emplase en la obra ó con vnas fuertes | 8 | y tambien me parece que el concilio en el capitulo, 8 | sesion 25 titulo de reformation quiere que los espitales donde no acudieren los pobres para que fueron ynstituydos aquellos muy pocos que se apliquen a | otra manera de piedad q' mas semeje con la ynstitucion como seria esta que al fin es ospitalidad | y ansi podrian seguir para esta obra algunos que abra destes como la fundacion no lo prohibiese expresamente ó con vnas suertes.

9. Y tambien me parece que esta estatuido en alguna leyes ó prematicas que se tomen quantas a los deudores de los hospitales con paso de alcance | de lo qual siquiera con vn breve se podria facar sobrado para estas casas | muy justamente | pues ha de ser tanto alivio de gasto y trabajo a los dichos ospitales | a causa de los menos enfermos que con el horden dellas abia.

10. Tambien en algunas partes pretenden reducir todos los ospitales á vno general y donde se hiziese | podrian aplicar a los mendigos el que fe desembaracafe.

Y quando de cada cosa de las dichas no se sacafe para toda la dha cassa no puedo pensar que con vn pedaço de cada vno no sobrafie y porque podria fer que algunas personas de poca piedad | por hostentacion ó vana curiosidad | oporfiado por tener espiritu de contradiccion | ó por estar enfadados de pobres o pensando que esta nueva cassa les pueda desviar alguna vtilidad | o algunos que serian deudores despitales | por no pagar | otros por estar tan apartados y o sin el bien publico, y de sus proximos q' mal les contentan las cosas como quiera que vayan que de la manera que debrian de yr buscaran ynconvenientes ó dificultades y no se curaran de buscar expedientes ni facilitar ni remediar nada an de fer desechados pues se ve que estos no se mueven por celo sino por algunas de las dichas cosas pues los daños de la deshorden present.º son tan grandes como todos vemos y evidentes los bienes que se siguirian y cuantos mas exemplares de vicios culpas y deshordenes de pobres | y contasen | tanta mas necesidad ay de remedio | y tanto mayor sera el merito o fe ganara en ello | y quando luego no se pudiere acer todo lo contenido en este memorial en todos los dichos pueblos | esta claro que qualquiera parte que ello se seguiese | seria grande seruicio de dios | y si todavia quedasen algunas dificultades o ynconvenientes que no obiese quien los allanase | se a de romper por algo y pasar adelante la obra | si pesa mas el bien que esto puede caufar y daños y pecados que fe

evitaran por que | otra mente no se podria empear cosa importante por buena que sea y no me daran ynconvenientes ni dificultad que en esto pueda suceder que no se podria antojar | en otras congregaciones que si por estos antojos se dexaran jamas se viera hordenado las religiones | que muchas dellas empearon con mas pobre principio | y oy por la bondad de dios las vemos en grande perficion, riqueza y gobierno y con tanto avmento algunas que de lo que les sobra se podrian hacer estas casas | que no tienen necesidad de llegar a tanta costa de muy grande parte y ansí Ruego á nro señor sea seruido faborecerlo como el mas se sirva y por su misericordia nos haga gracia de su mano derecha el dia del juicio final amen.

Y por ser cosa larga poner todo lo mas que se podria dezir que se dexa á la buena discrecion de las personas de caridad que entendieren en ello segun vieren convenir | como se debió hacer en la reformation de | otro recogimiento pobres que hizo en bolonia al 1563, con premision que vbo de ser de la sede apostolica cuya es aquella ciudad | y en | otro recogimiento tambien de pobres que en trento hordeno el concilio estando junta de haquella ciudad los quales exemplares como en fin quien son an de mober mucho á que esto no se deje por ynconvenientes ni dificultades | pues no menos podria antojarse en aquellos | y no lo dexaron por eso personas de tanta doctrina y auctoridad mayormente que aqui solo se pretende facultad para que puedan hacerlo los pueblos y personas debotas que quisieren ayudar á ello segun su deboçion.

APÉNDICE X.

EXPOSICION DE DON PEDRO MARÍA RUBIO
AL MINISTRO DE LA GOBERNACION, PARA LA FUNDACION
DE UN MANICOMIO-MODELO.

(Libro II. De la Beneficencia.—Capítulo XVII. Casas de dementes.—
Página 295).

Excmo. Sr.: En fines de Agosto de 1845 se encontraban SS. MM. y Alteza de paso desde Cataluña á las provincias Vascongadas, en la ciudad de Zaragoza, y allí habian ido desde esta córte V. E. y sus dignos compañeros los señores ministros de Hacienda y de Marina. La ilustrada piedad de S. M. y de su augusta Real familia les habia impulsado en aquella larga travesía por el reino á visitar, entre los establecimientos de utilidad pública, los hospicios y hospitales de todas clases, enterándose siempre con interés del estado en que se encontraban, y dando con este motivo repetidas muestras de su benévola proteccion y régia munificencia. Donde no visitaban personalmente aquellos establecimientos, enviaban sugetos de su confianza que lo hiciesen en su nombre, y siempre se enteraban con complacencia del estado de los institutos de beneficencia pública. Esto, unido al natural deseo que por su profesion y hábitos de viajero observador animaban al que tiene la honra de suscribir la presente comunicacion, le llevaron á visitar el célebre hospital *Urbis et Orbis* de Nuestra Señora de Gracia de la ciudad de Zaragoza. Excitaba su curiosidad muy particularmente el departamento de los locos de este hospital, porque es el más nombrado y concurrido de los de España, y habiendo tenido ocasion de ver y estudiar con interés en distintos países de Europa esta clase de establecimientos, deseaba comparar su estado con el de aquellos.

Visitó, pues, con detencion aquel departamento; se enteró de su disposicion material; del trato que á los maniacos se daba; de lo que para curarlos se hacia, y de los resultados que se obtenian; y el juicio que de todo formó fué tal que, vivamente impresionado, corrió á participar á SS. MM. lo que habia visto, suplicando con instancia que acudiesen al remedio de tantos infelices enfermos, peor tratados que los mayores criminales, y aun peor que las fieras encerradas en las casas que se les destinan en sus Reales jardines. Conmovidó el ánimo de

SS. MM. con la relacion verdadera, aunque vehemente, de quien acababa de ser tan penosamente afectado, invitaron á V. E. el mismo dia á que viese y se enterase por sí mismo de lo que acababa de llegar á su noticia. Dos dias despues, V. E., acompañado del señor Ministro de Hacienda y del que suscribe, visitaron el Hospital general de Nuestra Señora de Gracia y el edificio que existe en el centro de su gran patio destinado á los locos.

No puedo creer que sea preciso hacer aquí una viva pintura de lo que no es fácil se haya borrado de la memoria de V. E.; pero ¿cómo dejar de decir que reconoció desde luego que lo que no debería tener nombre en ninguna lengua, y allí se llaman *gabias*, constituye un padron de ignominia para la nacion de Europa que lo consienta á mediados del siglo XIX? Allí, enfrente de uno de aquellos inmundos nichos cerrados por una estrecha puerta que presenta en su borde inferior una hedionda gatera destinada á dar salida á las inmundicias y á la cabeza del desgraciado enfermo, llamó la atencion de V. E., como la mia, el hermoso rostro de una jóven de 16 á 18 años, que tendida boca abajo con el cuerpo mucho más alto que la cabeza, y por consiguiente con el cuello violentamente encorvado para poder mirar á los lados, clavaba sus rasgados ojos en los circunstantes, con la expresion del más agudo dolor y sin proferir una sola palabra en medio de la confusa gritería de sus desdichados compañeros que con horribles imprecaciones nos aturdián, asomados igualmente por los agujeros de las puertas de sus respectivas jaulas.

Aunque desagradable, yo me atrevo á excitar en V. E. aquel recuerdo, para que su ánimo, justamente afectado, renueve el propósito, que sin duda entonces hizo, de contribuir á que desaparezca de entre nosotros tan escandaloso espectáculo.

No es mi ánimo ciertamente cuipar á una administracion como la de aquel hospital, que ha dado tantas pruebas de buen celo, ni á los médicos del mismo, que son los primeros á deplorar el triste estado de los dementes furiosos; y por eso sin recargar, como seria fácil, los colores de aquel cuadro lamentable, voy derecho á lo más importante y á lo que más urge, que es el remedio de los males existentes. De vuelta en Madrid la córte á mediados de Setiembre, y á excitacion de S. M., se dignó V. E. tener conmigo una conferencia sobre lo que podria hacerse para mejorar en España la desgraciada suerte de los dementes. En ella me cupo la honra de proponer que se procediese en tan importante asunto sobre bases positivas, reuniendo y consultando cuantos datos hubiese recogidos sobre la materia; y diciéndome que no existian, aconsejé á V. E. que se pidiesen á quienes podian darlos. Acogida esta idea, formé un modelo del estado que habia de circularse á los gefes políticos de todas las provincias de la Península é islas adyacentes, en el que iban pedidos los datos más necesarios para hacer la estadística de los dementes de España, para adquirir idea de su distribucion por el reino, para determinar su clasificacion médica, y en una palabra, para resol-

ver con acierto la cuestión administrativa del establecimiento de nuevos hospitales de dementes.

Este modelo se circuló en efecto con la Real orden de 2 de Febrero último, que fué recordada en 25 de Marzo. El estado número 1, de los que bajo el nombre de Estudios estadísticos se acompañan, contiene la razón exacta de los resultados obtenidos de las citadas Reales órdenes, satisfactorios en cierto modo, porque las noticias reunidas, comprendiendo cuanto se deseaba saber sobre los dementes recogidos en los establecimientos públicos de beneficencia, han permitido hacer la estadística de los que existen en España, como se ha hecho en Inglaterra, Francia, Bélgica y otras naciones; esto es, prescindiendo de los dementes que no acuden á aquellos establecimientos. A más que esto aspirábamos, y poco ha faltado para conseguirlo, porque si como los 28 gefes políticos que han pedido noticias á los alcaldes y formado con ellas el censo completo de los dementes de sus provincias, hubieran procedido los 21 que solo contestaron que no existían en el territorio de su mando establecimientos en que se recogiesen, formado tendríamos ya el censo general de los dementes que hay en España, más completo que el que existe en muchas naciones.

No nos ha desanimado, sin embargo, esta falta; y con los datos reunidos, y para que sirva de guía ínterin se completan, hemos hecho una estadística general de dementes de mayores proporciones que cuantas hemos registrado, y que puede ser consultada con provecho para la resolución de muy diversas cuestiones psicológicas, médicas y administrativas. Los 13 estados, con muchas tablas, que se acompañan, contienen los resultados que han de servir de base al plan de creación de establecimientos especiales para la curación de los dementes: las deducciones médicas darán á su tiempo materia para muchos más cuadros. Hé aquí, para ofrecer una especie de resúmen de los estudios estadísticos que presentamos, los títulos de los diferentes estados:

1.º Resultados de la Real orden circular de 2 de Febrero, y la de 25 de Marzo de este año sobre estadística de dementes.

2.º Dementes que consta existen en las diferentes provincias de la Península é islas adyacentes en el primer semestre de 1846.

3.º Establecimientos públicos donde existen dementes, y número de estos que hay en cada uno.

4.º Dementes que se hallan en sus propias casas ó en las de sus parientes, tanto en las provincias que tienen establecimientos públicos de beneficencia en donde se reciben, como en las que no los tienen.

5.º Clasificación de los dementes por sexos, con dos tablas comparativas de la proporción en que se hallan en España con la que ofrecen en otros países de Europa.

6.º Estado de los dementes entrados, salidos sin curar y muertos al año, por término medio, en los establecimientos de beneficencia del reino, seguido de una tabla comparativa de los resultados que se obtienen en algunos de los hospitales de locos más acreditados de Europa.

7.º Distribucion de los dementes por las provincias de España.

8.º Centros á donde vienen á reunirse los dementes de las diferentes provincias de la Península.

9.º Influencia de la situacion geográfica de las provincias en el número de dementes que cuentan.

10.º Dementes ricos ó acomodados que pagan sus estancias en los establecimientos donde se hallan, pago por término medio al dia y al año, y noticia de lo que el Gobierno francés gastaba en 1841 en los hospitales de locos.

11.º Proporciones de los dementes con la poblacion entre sí, y de los recogidos en la provincia de Madrid, con sus habitantes, seguidas de dos tablas comparativas de las proporciones del número de dementes con la poblacion en casi todas las naciones de Europa, y de las de los de la provincia de Madrid con las de cinco de las mayores capitales.

12.º Proporcion de los dementes con la poblacion de España, sacada por distinto cálculo que el empleado para la expresada en el estado anterior, y cuyo resultado coincide aproximadamente con el anotado en aquel.

13.º Deducciones de los estudios estadísticos aplicables á la creacion de establecimientos especiales para curar los dementes en España.

Reunidos ya todos estos datos, que no puedo ménos de rogar á V. E. que mande completar, como es bien fácil, posible era entrar á trazar el plan general de la creacion de cuantos establecimientos de dementes necesitamos; pero este plan, aunque se quisiese reducir á moderadas proporciones, serian tales, sin embargo, las que ofreciese, que es de temer que bastasen á retraer al más resuelto á emprender semejante obra. Por otra parte, ni en Inglaterra ni en Francia es el Gobierno el que ha creado ni el que sostiene todos los hospitales de locos que existen. Tiene uno ó dos centrales, más ó ménos numerosos; pero bien montados y atendidos, y los condados ó departamentos, las capitales de estos, y aun los particulares que en ello buscan el lucro, fundan y sostienen numerosos establecimientos de esta especie.

No está, pues, obligado el Gobierno, ni aunque lo estuviera se lo consentiria por ahora la penuria del Erario público, á levantar todos los establecimientos de dementes que España necesita; pero á lo que sí lo está, y de ello juzgo persuadido á V. E., es á erigir con urgencia, y sin reparar en ningun género de inconvenientes, un establecimiento-modelo que reuna cuantas circunstancias son de apetecer, exige la civilizacion actual de Europa, y consienten los verdaderos progresos recientes de la psicología, la medicina y la ciencia de la administracion.

Fácilmente se comprende la inmensa utilidad que acarrearía semejante establecimiento desde el momento de su creacion; utilidad que irá creciendo indefinidamente. Destinado á servir de modelo, norma y pauta á cuantos despues de él se levanten, lo será desde luego y sucesivamente para cuanto respecto á distribucion interior, direccion material, higiénica, curativa, económica y administrativa exige ser reformado en

todos los asilos de beneficencia en que se albergan y seguirán albergándose los dementes. En él se verá, no solo una mejora real y positiva en sí misma, sino un perenne manantial de ellas, cuyos beneficios se conocerán bien pronto en todos los establecimientos análogos que se propongan imitarle.

De aquí brotarán, para ser trasplantados adonde convenga, los ejemplos de las buenas doctrinas psicológico-médicas, los medios que han de emplearse para ponerlas en planta, y aun el personal destinado á tan importante servicio. Véase, Sr. Excmo., siquiera en un establecimiento de España lo que en este género se puede hacer y está hecho en otros más afortunados países, y seguro estoy de que bien pronto será imitado, generalizado, y quién sabe si mejorado entre nosotros. No insisto más sobre la conveniencia de esta idea, que ya he tenido la honra de demostrar á V. E. verbalmente más de una vez, y voy á indicar ahora la manera cómo entiendo que convendría proceder á la ejecucion.

Ha de preceder á todo la formacion del proyecto del edificio destinado á manicomio ú hospital de dementes, acompañado del presupuesto de gastos de su ereccion. El edificio ha de ser de nueva planta, condicion absolutamente indispensable si ha de reunir las muchas y especiales circunstancias que en él se requieren, puesto que, en el sentir del justamente célebre Esquirol, el edificio por sí solo constituye uno de los más poderosos agentes curativos para los dementes. Lo que sobre su situacion, exposicion, distribucion y aspecto exterior se ha publicado ya, y aun practicado en otras naciones, prueba bien que un edificio de esta clase constituye la expresion de un pensamiento médico de un órden elevado, puesto que todo debe contribuir en aquel al tratamiento curativo moral de estos desgraciados. Un edificio de forma sencilla, elegante, de distribucion metódica y regular, y en el que principalmente nada revele ni excite la idea de reclusion, la más perjudicial á los enagenados, contribuye poderosamente á su curacion, ó no seria cierto que la naturaleza tiene un lenguaje mudo, cuya misteriosa influencia llega á sentirse en nosotros. Aquí el arquitecto debe ser un auxiliar del médico para poner en ejecucion sus designios; y desde luego se comprende que si aquel es verdaderamente ilustrado, su cooperacion puede contribuir sobremanera al más completo logro de lo que este desea.

No es esta ciertamente la ocasion de entrar en pormenores científicos ni artísticos sobre tales edificios. El que suscribe ha reunido á costa de tiempo y diligencia numerosos materiales ingleses, franceses, alemanes é italianos que le permiten ocuparse en la ejecucion del proyecto de que se trata con gran copia de datos, y V. E. sabe bien que tiene, no solo la voluntad, sino muy vivos deseos de cooperar á que se realicen en esta parte los benéficos designios de S. M.

En este supuesto, para llegar pronta y seguramente al fin por todos apetecido, V. E. podría, si lo tiene á bien, proceder á nombrar un arquitecto ilustrado y de toda su confianza, que de acuerdo conmigo y con todos los datos que le suministraré gustoso, forme el proyecto de hos-

pital de dementes modelo que se ha de establecer en las inmediaciones de esta capital, con el presupuesto general de gastos de edificación.

Como una de las mayores dificultades que en esto podrian ofrecerse es la determinacion del sitio elevado, de conveniente exposicion, con aguas abundantes, frondoso, bastante poblado de árboles y con tierras laborables á su inmediacion, condiciones dificiles de conseguir en las inmediaciones de Madrid, me atrevo á recordar á V. E. que S. M., deseosa de la realizacion de este proyecto, accederia gustosa, como verbalmente ha manifestado varias veces, á ceder para la edificación del establecimiento algun terreno conveniente en una de sus Reales posesiones. Esto, no solo facilita la ejecucion en un local á propósito, sino que evitando los gastos de la compra del terreno, inducirá una no pequeña rebaja en el presupuesto. Muchos otros importantes trabajos científicos y administrativos habrán de hacerse antes de ver realizado el pensamiento; pero el tiempo invertido en la construccion del edificio permitirá que V. E. los tenga vistos y aprobados para cuando hayan de plantearse.

Dése, pues, el primer paso en tan importante negocio con el nombramiento de las personas que han de formar el proyecto, y tengamos siquiera la satisfaccion de haber principiado una cosa tan útil, si no nos cabe la gloria de haberla llevado á feliz término.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1846.—
Excmo. Señor.—*Pedro María Rubio*.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península (1).

(1) *Gaceta de Madrid* de 16 de Noviembre de 1846.

APÉNDICE XI.

DICTÁMEN DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE DESVINCULACION.

(Libro III. De la Beneficencia en sus relaciones por la propiedad.—Capítulo II.—Desvinculacion.—Página 569).

Consejo de Estado.—Excmo. Señor.—De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remite al Consejo la consulta elevada por el Tribunal Supremo de Justicia, pidiendo se interprete la ley de 11 de Octubre de 1820, en la parte relativa á los fideicomisos familiares que carecen de poseedor é inmediato sucesor reconocido, á fin de que el Consejo formule las bases del proyecto de ley que deba esclarecer las dudas propuestas por el Tribunal, y fijar de una manera definitiva los derechos que puedan ostentarse á los bienes de las referidas fundaciones.

Manifiesta el Tribunal Supremo en su consulta, que guiado por los términos generales y absolutos en que está concebida la ley de 11 de Octubre de 1820, no dudó en un principio aplicar lo prescrito en el artículo 4.º, que se refiere á los fideicomisos familiares, á todas las fundaciones conocidas con este nombre, consignándolo así en la sentencia dictada el 7 de Mayo de 1850. Pero que posteriormente, habiendo hecho un estudio más detenido de las prescripciones de la ley citada, y, sobre todo, resultando comprendidos en la denominacion de fideicomisos familiares, fundaciones de índole diferente, que no todas podian sujetarse á las reglas de distribucion fijadas para sus bienes en el mencionado artículo 4.º, el Tribunal Supremo cambió de dictámen, y en las sentencias de 30 de Junio de 1855 y de 10 de Marzo de 1858 declaró que las fundaciones que no tuvieran poseedor ni inmediato sucesor reconocido, se entendieran subsistentes como conjunto de bienes simplemente amortizados para llenar con sus rentas su peculiar objeto.

La divergencia, sin embargo, que resultaba entre estas sentencias comparadas con la de 1850, y el establecerse en ellas una jurisprudencia contradictoria, hizo que el Tribunal juzgase necesario acudir al Gobierno en solicitud de la interpretacion auténtica de las prescripciones de la ley de 1820, ó que á la manera de lo practicado con las capellanías colativas de sangre, por una nueva ley se fijara el orden de distribucion